///la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de junio de 2021, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Juan Carlos Gemignani y Eduardo R. Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FSM 32008955/2011/TO1/CFC3**, caratulada **"IGLESIAS, Rubén Amado y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Mario A. Villar, y ejercen las defensas de Rubén Amado Iglesias, los abogados particulares doctores Ignacio Méndez Bobbio y Mariana Soledad González, de Roberto Elías Cherey, la defensora pública oficial, doctora Juana Herrán Marcó, de Víctor Hugo Sosa, la defensora pública oficial, doctora María Florencia Hegglin y de José Luis López, los defensores particulares, doctores Juan Osvaldo Planes y Claudio Arnaldo Sánchez

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Gemignani, Catucci y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en la causa FSM 32008955/2011/TO1 de su registro interno, con fecha 7 de diciembre de 2018 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 del mismo mes y año-, en lo que aquí interesa, resolvió: "… ***I. NO HACER LUGAR*** *al planteo de extinción de la acción penal*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

por prescripción (arts. 59 inciso 3° contrario sensu y 67 segundo párrafo del C.P.).

***II. CONDENAR** a **Rubén Amado Iglesias**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica de documento público, omisión de deberes del oficio y peculado, los dos primeros en concurso ideal entre sí, y en concurso real con el tercero, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, **SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DE MULTA e inhabilitación absoluta y perpetua**, más el pago de las costas del proceso; imponiendo como regla de conducta la de fijar residencia por dos años (arts. 5, 26, 27 bis, 249, 293 y 261 del Código Penal y 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***III. CONDENAR** a **José Luis López**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor del delito de peculado, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO e inhabilitación absoluta y perpetua**, más el pago de las costas del proceso; imponiendo como regla de conducta la de fijar residencia por un año (arts. 5, 26, 27 bis, y 261 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***IV. CONDENAR** a **Roberto Elías Cherey**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor penalmente responsable del delito de omisión de deberes del oficio, a las penas de **SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DE MULTA e inhabilitación especial por seis meses**, más el pago de las costas (arts. 5 y 249 del Código Penal y 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***V. CONDENAR** a **Víctor Hugo Sosa**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

autor penalmente responsable del delito de omisión de deberes del oficio, a las penas de ***SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DE MULTA e inhabilitación especial por tres meses****, más el pago de las costas del proceso (arts. 5 y 249 del Código Penal y 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…"* (cfr. fs. 14003/14005 vta. y 14027/14073 vta.).

Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación a fs. 14076/14077 el defensor particular, doctor Juan Planes, en representación de José Luis López; a fs. 14078/14084 el defensor público oficial, doctor Patricio Fernández, en representación de Víctor Hugo Sosa; a fs. 14085/14100 el defensor público oficial, doctor Alejandro M. Arguilea, en representación de Roberto Elías Cherey y a fs. 14131/14155, los defensores particulares, doctores Ignacio Méndez Bobbio y Mariana Soledad González, en representación de Rubén Amado Iglesias. Los recursos fueron concedidos por el *a quo* a fs. 14159/14160 vta. y mantenidos en esta instancia a fs. 14167, 14168, 14169 y 14172.

II. a) <u>Recurso defensa José Luis López</u>

La defensa, tras discurrir sobre la procedencia formal del remedio intentado, procedió a desarrollar sus agravios fundamentándolos en las previsiones del art. 456 del C.P.P.N.

Consideró que la sentencia es defectuosa por cuanto los magistrados del *a quo* ignoraron la ausencia de pruebas en contra de su asistido.

Además, que la prueba que sí se valoró lo fue de manera contradictoria para intentar fundar la acusación, cuando las probanzas en realidad no la acreditaban.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Remarcó que la resolución es sucinta respecto de su asistido y que los magistrados se circunscribieron a hacer propias las consideraciones del señor Fiscal.

Tras explayarse sobre la declaración de López, reiteró que no existen constancias probatorias que contradigan sus dichos y que se condenó a su asistido pues en autos nadie quiso involucrar a la “gente de inteligencia”, al testigo Bonazzo -única prueba de la que se valió el fiscal para imputar a López- ni A la jueza actuante.

Solicitó se revoque la sentencia respecto de la condena impuesta a su asistido.

b) <u>Recurso defensa Víctor Hugo Sosa</u>

El recurrente motivó su presentación en ambas previsiones del art. 456 del C.P.P.N. Así, adelantó que a su entender la resolución atacada es arbitraria por falta de motivación suficiente, que sus fundamentos son contradictorios al rechazar los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y de insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable, además, que el *a quo* valoró de manera arbitraria el material probatorio violentando las reglas de la sana crítica racional al reconstruir los hechos, lo que derivó en la errónea aplicación de la ley sustantiva al asignarle responsabilidad penal a Víctor Hugo Sosa por el delito previsto en el art. 249 del C.P.

1. <u>Sobre la prescripción de la acción</u>

Manifestó que, atendiendo la escala penal prevista en el art. 249 del C.P., la prescripción de la acción habría transcurrido entre la primera citación a prestar declaración indagatoria y la fecha en que se formuló el requerimiento de elevación a juicio, como así también entre este último acto y la citación a juicio en los términos de art. 354 del C.P.P.N. y

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

también entre la citación para ofrecer pruebas hasta el día en que se dictó sentencia condenatoria.

Alegó que en el caso no correspondía aplicar la causal de suspensión del segundo párrafo del art. 67 del C.P., en tanto se verificó en el caso que la participación de funcionarios públicos de ninguna manera obstruyó o impidió la persecución penal.

Opinó que el rechazó al planteo efectuado por el tribunal resultó contradictorio pues se postuló que el mismo obedecía a la necesidad de asegurar la no obstaculización del proceso ignorándose que en autos la investigación nunca fue entorpecida.

En consecuencia, entendió que corresponde la anulación de la sentencia, se declare la prescripción de la acción y, en consecuencia, se absuelva a su defendido.

2. Sobre la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable

Planteó la arbitrariedad de la sentencia al rechazar la insubsistencia de la acción pues en autos no se verificaron los estándares establecidos por la C.S.J.N. y por la C.I.D.H. sobre la cuestión.

Remarcó que el tribunal reconoció que se trató de un proceso dilatado pero luego justificó la demora en la realización del debate, en los avatares de la investigación, la extensión del expediente (70 cuerpos) y la cantidad de testigos ofrecidos por las partes (más de 200).

Luego destacó que el *a quo* puso de resalto que arribado al debate las tres querellas abandonaron sus pretensiones y no concurrieron y que de los 170 testigos

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

ofrecidos las partes desistieron durante el juicio de alrededor 140 y que los agregados y efectos acompañados a la causa nunca fueron requeridos para su exhibición en la audiencia. Así, que los sentenciantes razonaron que cada parte y el propio tribunal debía hacerse cargo de los defectos propios en la tramitación del expediente.

En consecuencia, el recurrente entendió que el *a quo* debió haberse hecho cargo de sus propios defectos y entender que la acción penal contra Víctor Sosa no debía haber subsistido por violación a su derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Al efecto, señaló que desde la primera citación a prestar declaración indagatoria (20 de diciembre de 2007) la pesquisa contra su asistido sólo tuvo como objeto la violación de los deberes de funcionario público, lo que no presentaba ninguna dificultad. Además, recordó que oportunamente había solicitado al tribunal el apartamiento de las tres querellas –pues ninguna tenía interés en la investigación-, lo que fue rechazado por las propias querellas y el tribunal, para luego arribar al debate en donde esas partes abandonaron sus pretensiones y no concurrieron.

Alegó que lo expuesto demuestra que el rechazo al planteo resulta arbitrario y, en consecuencia, solicitó se anule la sentencia y se declare la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable y se absuelva a su asistido.

3. Sobre la atribución de responsabilidad respecto del delito previsto en el art. 249 del C.P.

Alegó la defensa que el resolutorio en crisis resulta arbitrario al atribuirle responsabilidad penal a Víctor Hugo Sosa por haber omitido ilegalmente deberes de su oficio, pues

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

el *a quo* ignoró evaluar que a la omisión reprochada se le oponía una orden de mayor jerarquía, orden que no era manifiestamente ilegal.

Remarcó que la sentencia básicamente se ocupó de probar cuáles eran las condiciones de detención de Febres, hechos que la parte nunca controvirtió.

También señaló que el a quo tuvo por probado que las "escandalosas" condiciones de detención de Febres existían desde que el nombrado fue destinado a Prefectura Naval Zona Delta en el año 1999 extendiéndose hasta el día de su muerte en diciembre de 2007 y que el edificio de Prefectura naval no era uno destinado ni acondicionado para alojar detenidos.

Así, que de todas las circunstancias que rodearon la detención del fallecido Febres a su asistido se lo condenó porque la Guardia, que estaba a su cargo, no cumplió con la reglamentación sobre el ingreso, control y registro de las visitas del detenido desde su ingreso a Zona Delta en el año 2006, esto, más allá de que también se tuvo por probado que ya desde el año 2002 existía una orden para que las visitas no fueran registradas en los libros ni controladas.

Se quejó de que el tribunal descartó sin razones los argumentos defensistas vinculados al cumplimiento de un deber y de una orden, sobre la razonabilidad de dicha orden –que no resultaba ostensiblemente ilícita- y sobre la falta de dolo directo y malicia por parte de Sosa para infringir las normas reglamentarias.

Aclaró que si su defendido cumplió una orden lícita de jerarquía superior al reglamento sobre el registro de libros de visita y el control de visitas, entonces correspondía su

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

absolución y que a su vez si la orden de no registrar ni controlar visitas no era lícita pero tampoco manifiestamente ilícita, también correspondía la absolución de Sosa.

Advirtió que el propio *a quo* tuvo por probado que ya desde el año 2002 existía una orden para que las visitas de Febres no fueran requisadas ni controladas.

Recordó la Ley 18398 de la Prefectura Naval Argentina, el Régimen Disciplinario del PEN nro. 6.242/71 y las Normas de Seguridad en el Manejo de Detenidos puso de manifiesto que dentro de la Prefectura Naval cumplir una orden es un deber jerárquicamente superior a los deberes por los que se condenó a Sosa.

También expuso que no se valoró si la orden que recibió su defendido resultó manifiestamente ilícita o no, condición necesaria para atribuirle responsabilidad penal. Y, según su parecer, que de los hechos probados se imponía concluir que era razonable para Sosa considerar que la orden de no registrar visitas ni controlarlas era válida.

Alegó que se acreditó que la orden en cuestión fue dictada en el año 2002 y mantenida a lo largo del tiempo por un gran número de funcionarios (Prefectos y Jefes) conforme el informe de fs. 8616/8676.

Se preguntó cómo Sosa podría haber llegado a pensar que la orden era manifiestamente ilegal si todos sus superiores y sus predecesores la cumplieron.

Por lo demás, entendió como una contradicción que en la sentencia se haya condenado a Iglesias y Cherey -superiores de su asistido-, y a Sosa, mas no se extrajeron testimonios para investigar a aquellos funcionarios que ocuparon el mismo cargo o cargos superiores en años anteriores.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Puso como ejemplo al Prefecto de Zona Eduardo Olmedo -que sólo fue recibido como testigo- y al Prefecto Nacional Carlos Fernández quien resultó absuelto aun cuando testigos lo ubicaron en Zona Delta y se incorporó al expediente, a fs. 8616, una inspección materializada por Fernández en el año 2002.

Por último, estimó que su defendido cumplió una orden (art. 34 inc. 4º del C.P.) para que no se registraran las visitas en el libro correspondiente y para que no se controlara a los asistentes, prácticas impuestas cuatro años antes a su llegada a Zona Delta, no existiendo dudas de que no violó de manera maliciosa y dolosa la reglamentación que regía dichas tareas. Así, que la conducta de Sosa de ninguna manera implicó un accionar malicioso dirigido a contrariar la reglamentación propia de su competencia, no configurándose el delito previsto en el art. 249 del C.P.

Solicitó que se case y en su caso se anule la resolución recurrida por arbitraria, absolviendo a Víctor Hugo Sosa.

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

c) <u>Recurso defensa Roberto Elías Cherey</u>

El recurrente motivó su presentación en ambas previsiones del art. 456 del C.P.P.N. Así, adelantó que la resolución recurrida es arbitraria por contener defectos de logicidad al fundar los rechazos a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, como así también al fundamentar la responsabilidad penal en cabeza de su

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

defendido. También consideró que se aplicaron erróneamente los arts. 62 y 259 del C.P.

Tras señalar los requisitos formales para la procedencia del remedio procesal y recordar los antecedentes relevantes de la causa, la defensa procedió a motivar sus agravios.

1. Respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción

Recordó que en oportunidad de alegar ya había marcado que en el caso había transcurrido con holgura el tiempo para que opere la prescripción.

Así, refirió que entre la primera citación a prestar declaración indagatoria (20 de diciembre de 2007) y la fecha en la que se formuló el requerimiento de elevación a juicio (6 de diciembre de 2011) había transcurrido dos veces el máximo de dos (2) años previstos para el delito por el cual se pidió condena. Además, que habían transcurrido casi tres (3) años entre el requerimiento de elevación a juicio y la citación a juicio (18 de noviembre de 2014) y casi cuatro (4) años entre este último acto y la celebración del debate.

También expuso que, a su entender, no surgía del expediente ninguna causal de interrupción del plazo de prescripción, pues si bien el *a quo* resolvió la cuestión ciñéndose al art. 67 del C.P. consideró que se encontraba demostrado que ninguno de los funcionarios públicos involucrados en el caso obstaculizó o impidió la persecución penal, siendo este elemento el que debe considerarse para determinar si procede o no la suspensión del término de la prescripción.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

En consecuencia, atendiendo a que en autos han operado los plazos del instituto, solicitó que se declare la extinción de la acción respecto de Cherey.

2. Respecto de la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable

Sostuvo el recurrente que correspondía adoptar un temperamento desvinculatorio respecto de su defendido por aplicación del instituto de la insubsistencia de la acción penal (violación al plazo razonable de tramitación del proceso).

Así, entendió que en autos el Estado perdió su potestad persecutoria por el paso del tiempo toda vez que el único dato objetivo e incontrovertible es que han pasado más de once (11) años desde el inicio de la causa y que si a ese lapso le sumamos aquel que va a demandar la tramitación del recurso seguramente se llegue a los trece (13) o más años de trámite.

Manifestó que el análisis del expediente da por tierra la afirmación del *a quo* en cuanto a que el paso del tiempo obedeció a la responsabilidad de las partes. Al efecto, remarcó que su asistido no llevó a cabo ninguna actividad dilatoria sino que ejerció su derecho de defensa en la forma y los tiempos que prevé el C.P.P.N. y que, además, no solicitó la comparecencia de ningún testigo al juicio.

Advirtió que la causa, tal como fue instruida y más allá de la cantidad de fojas, posee nula complejidad y la actividad procesal de los imputados fue la normal, por lo que no se configuran dos de los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer si en un caso se ha visto afectado el

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

derecho de una persona a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable.

Así, que la tercera causal, responsabilidad de los órganos estatales, es palmaria de la simple confrontación del tiempo de tramitación.

También descartó la afirmación del tribunal de que el único camino posible para dar por concluida por el paso del tiempo la potestad persecutoria del Estado es a través del art. 62 y ss. del C.P.

En esta inteligencia consideró que aun descartándose el planteo primario de prescripción por la calidad de funcionarios públicos de los imputados, el planteo de plazo razonable deviene procedente pues los fundamentos de los dos institutos son diferentes.

Aunó que el plazo de duración del proceso no puede extenderse ilimitadamente, ni siquiera acudiendo a la imposibilidad de aplicación del art. 67 del C.P., que ello formalmente puede tener asidero, pero constitucionalmente no.

Destacó la incertidumbre y profunda preocupación que generó el extensísimo proceso en la situación personal y laboral de Cherey y que las falencias y demoras en la persecución estatal no le pueden ser atribuidas al propio individuo cuando no medió culpa de su parte, más aún cuando en autos la pena tope para el delito por el que fue acusado su asistido es de dos (2) años y fue condenado sólo a una pena de multa. Esto demuestra el desproporcionado poder punitivo del Estado en su máxima expresión.

Como corolario, entendió que en autos se ha violentado el derecho de Cherey a ser juzgado en un plazo razonable, que el Estado ha perdido su potestad persecutoria

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

por el paso del tiempo y que, en consecuencia, corresponde la absolución de su defendido.

3. Errónea interpretación de las constancias arrimadas al debate

En primer lugar, señaló que su defendido fue condenado por el Tribunal en orden a un delito diferente a aquel por el cual fuera acusado por el Fiscal, en clara afectación al principio de congruencia.

Procedió a criticar los argumentos utilizado por el *a quo* para encuadrar la conducta endilgada a Cherey en el art. 249 del C.P.

Así, destacó que las condiciones de detención en las que se encontraba Febres no fueron un punto controvertido y que todo el mundo en Prefectura Naval como en el Poder Judicial conocían el contexto del encierro en el que se hallaba el nombrado -destacó los testimonios de Bozzano, Segovia y Olmedo y la constancia de fs. 640- y que todos omitieron informar sobre las irregulares condiciones de detención.

Criticó la forma en la que los sentenciantes evaluaron la prueba para justificar la condena pues, atendiendo a la forma en la que se encontraba detenido Febres, Cherey debió haber sido absuelto puesto que la conducta por la que fue condenado no constituye delito.

En esta inteligencia, sostuvo que en autos no se verifican los extremos típicos para la configuración del art. 249 del C.P., en tanto no pesaba sobre su defendido, ni otros integrantes de Prefectura Zona Delta, ningún reglamento ni deber alguno relacionado con las condiciones de detención de Febres que tuvieran obligación de cumplir.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

No se pudo probar que Cherey haya omitido ilegalmente o haya rehusado o retardado algún acto de su oficio, esto no era posible ni por cuestiones funcionales ni por cuestiones fácticas en tanto Prefectura Zona Delta no poseía las condiciones edilicias ni estructura de personal adecuada para llevar a cabo una detención por más de ocho (8) años, era una dependencia administrativa y sólo fue convalidada como lugar de detención por la autoridad judicial.

Destacó que su asistido no incumplió deber alguno pues los reglamentos que el *a quo* invocó no era normativa dirigida a su defendido ni que rigiera la actividad de las Prefecturas de Zona. La actividad que regulan los reglamentos invocados en la sentencia no estaban relacionados con la actividad que debía desarrollar Cherey y no eran aplicables a la dependencia donde él trabajaba, pues prefectura Zona Delta no reunía las condiciones ni estaba destinada para la detención de personas.

Remarcó que el a quo relató el trato que debían recibir las personas detenidas en el marco de funciones policiales -que no tenía Prefectura Zona Delta- hasta ser puestas a disposición de un magistrado lo que no se asimilaba al caso de Febres quien se encontraba cursando su octavo (8) año en prisión preventiva.

Realizó un relevamiento sistemático de la normativa interna que rige el funcionamiento de Prefectura Naval Argentina (Manual Orgánico de Prefecturas -Rol de Funciones-, Manual Orgánico de Sub-Prefecturas, Manual de Prefecturas de Zona, Reglamento General de Servicio, Normas para la Seguridad en el Manejo de Detenidos y Directivas Generales para el Manejo de Detenidos).

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Destacó que tanto el Fiscal como el Tribunal le asignaron a los imputados deberes que pueden atribuirse a cargos equivalentes al que ocupaban pero que se cumplían en Prefecturas y Subprefecturas más no en Prefecturas de Zona como la del Delta.

Además, que la regulación sobre detenidos tanto en Prefecturas como de Subprefecturas, no están dirigidas a la situación de detenidos con prisión preventiva -como lo era Febres- ni condenados. Las Prefecturas de Zona no tienen entre sus funciones el manejo de detenidos.

Recalcó también que se le reprochó a Cherey no haber velado por el debido desempeño del personal de la "Sección Guardia y Patrullaje" cuando se acreditó que en Zona Delta no existía esa Sección que sí existe en Prefecturas y Subprefecturas y en donde sí se realiza el manejo de detenidos, y sostener lo contrario como lo hizo el *a quo* resulta arbitrario, contrario al sistema normativo y al principio de legalidad.

Descartó que las Normas para la Seguridad en el Manejo de Detenidos puedan regular las condiciones de detención de una persona que transcurrió ocho (8) años en prisión preventiva en un lugar que no reunía las condiciones necesarias.

Remarcó que no era un deber para Cherey cumplir con esa reglamentación ni tampoco con las "Directivas Generales para el Manejo de Detenidos y Control de Internos" -agregadas a fs. 2246/2261-, pues la situación de Febres no aplicaba a ellas.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Reiteró que del análisis de la normativa se colige sin dudas que su defendido y el resto de los funcionarios de Prefectura Naval Zona Delta no habían incumplido deber alguno pues las disposiciones regulan detenciones en el marco de funciones de policía judicial -que los funcionarios de Zona Delta no tenían- y no situaciones de detenidos con prisión preventiva.

Aunó que los oficiales de Zona Delta no tenían el deber de mantener a Febres en una prisión -que por lo demás no existía teniendo en cuenta las instalaciones de la Zona Delta-, ni de requisar e identificar a las visitas, ni de limitarlas en días y horarios, ni de impedirle a Febres comer en el Casino de Oficiales o impedirle contacto telefónico o por internet, todas cuestiones que además eran conocidas por todos los Jueces que intervinieron en las distintas etapas de las causas que se le siguieron al fallecido recluso y que fueron convalidadas por ocho (8) años.

Manifestó que lo único que hicieron los funcionarios de Prefectura Naval desde el año 1999 al 2007 fue cumplir con una orden judicial de mantener detenido a Febres en su dependencia y no incumplieron ninguna normativa que rigiera la labor de dicha Prefectura de Zona por lo que correspondía la absolución de su asistido.

Por último, se refirió al sistema selectivo que se implementó en autos para determinar quiénes debían ser imputados y quienes testigos.

Sostuvo que la dificultad que se le presentó fue comprender por qué sólo se citó como testigos a agentes de Prefectura con idéntica categoría que los imputados y que habían prestado funciones en Zona Delta durante los más de ocho (8) años que estuvo detenido Febres.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Recordó que Cherey fue Jefe de Operaciones por menos de dos de los ocho años en los que Febres estuvo allí alojado -los últimos- y otros agentes de la fuerza que cumplieron idénticas funciones durante el resto del encierro o bien no fueron siquiera intimados o fueron citados como testigos, y esto no solo con los Jefes de Operaciones sino también con el resto de los cargos, esto más allá que los que fueron ofrecidos como testigos resultaron interrogados con limitaciones por el serio riesgo a auto-incriminarse.

En definitiva, entendió que no se dan en autos las condiciones para tener por acreditada la conducta del art. 249 del C.P., correspondiendo en consecuencia se case la sentencia recurrida y se absuelva a Roberto Elías Cherey.

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

d) <u>Recurso defensa Rubén Amado Iglesias</u>

El recurrente motivó su presentación en ambas previsiones del art. 456 del C.P.P.N. Así, adelantó que la resolución recurrida es arbitraria por cuanto efectuó una valoración incorrecta de la prueba y los hechos, aplicando a su vez erróneamente la ley sustantiva.

Tras destacar la admisibilidad formal del recurso, recordar los antecedentes de la causa y la resolución recurrida, procedió a fundamentar sus agravios.

1. <u>Sobre las condiciones de detención, principio de confianza y delegación de competencias. Prueba insuficiente y contradictoria</u>

Rememoró la complejidad y el volumen de funciones que cumplía Iglesias como Prefecto de Zona Delta y remarcó que en autos es imposible concluir que solamente por el cargo que

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

ocupaba su asistido dentro de una estructura jerárquica pueda hacérselo penalmente responsable.

Destacó que en la labor que ejercía el acusado existía una delegación de competencias que implicaba una transferencia de responsabilidades y en la cual cada funcionario era competente en su área específica.

Así, que dentro de una organización verticalista como Prefectura Naval Argentina existe un orden piramidal de delegación de funciones y distribución de tareas con personal idóneo para ejercer sus labores.

Por ello, atendiendo al principio de confianza (contracara de la aludida delegación de competencias) se encomendó a personal subalterno tareas de forma idónea y responsable a efectos de que Iglesias no tuviera la obligación de ejercer de propia mano funciones operativas, su rol le reclamaba implementar un adecuado orden piramidal de delegación de funciones y distribución de funciones.

No entendió el recurrente como pudo el *a quo* tener por acreditado el dolo en cabeza de su asistido, ni mucho menos su relación forzada con el hecho mediante las responsabilidades objetivas de su función. Así, que por más escandaloso que hubiera sido el encierro de Febres ello por sí sólo no habilitaba a condenar a Iglesias y menos aún por su jerarquía dentro de la institución.

Por lo demás, rememoró que su defendido estuvo a cargo de Zona Delta por un (1) año, mientras las condiciones de detención acreditadas en autos se suscitaron desde el inicio de la detención de Febres.

En definitiva, que la prueba en la que se basó la sentencia es insuficiente y contradictoria por lo que, en

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

atención al beneficio de la duda (principio *in dubio pro reo)*, corresponde la absolución de Iglesias.

2. Atipicidad de la conducta. Violación al principio de legalidad y reserva. Falta de fundamentación y orfandad probatoria

Destacó que, al contrario de lo postulado por los sentenciantes, las situaciones de López e Iglesias son fáctica, temporal y jurídicamente diferentes por lo que correspondía también solicitar la absolución de su defendido en orden al delito de peculado.

Remarcó que López e Iglesias nunca compartieron gestión en Prefectura Zona Delta pues el primero de los nombrados cesó sus funciones con anterioridad a la asunción de Iglesias como Prefecto. Así que difícilmente lo dicho por López –en orden a que Iglesias estaba al tanto que Bozzano era el chofer de Febres- fuera relevante puesto que entre las gestiones de ambos Prefectos habían pasado tres (3) Prefectos de Zona más por Delta.

Consideró que se encontraba acreditado que la puesta en funciones de Bozzano fue durante la gestión de López, con otros Prefectos de Zona en Funciones y mucho antes de que Iglesias asumiera en diciembre de 2016.

Luego, según su posición, la defensa intentó desacreditar las declaraciones de los testigos Segovia y Bozzano. Respecto del primero alegó que dejó de prestar funciones en Prefectura Zona Delta con anterioridad al arribo de Iglesias como Prefecto de Zona y sobre el segundo afirmó que Iglesias no le dio ningún tipo de orden con relación a las funciones que debía cumplir.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Así, que la asignación de Bozzano como chofer de Febres tuvo lugar con una antelación mayor a cinco (5) años a que Iglesias asumiera funciones como Prefecto de Zona.

Con relación a la vinculación que realizó el *a quo* respecto del conocimiento por parte de Iglesias de las funciones que cumplía Bozzano alegó que lo descripto por los sentenciantes, si bien podía traducirse en el incumplimiento de su defendido de los deberes inherentes a la jerarquía y función que cumplía, mal podía traducirse en que Iglesias fuera responsable como autor del delito de peculado de servicios, más aún cuando el propio Bozzano refirió que ningún Prefecto de Zona le dio algún tipo de orden.

Reiteró que no fue su asistido quien puso a Bozzano en funciones, desafectándolo de su tarea y desviándolo en provecho de un tercero, pues ello ocurrió cinco (5) años antes de asumir Iglesias como Prefecto de Zona. Además, que no se han acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el encausado habría desafectado a Bozzano de su función original en favor de Febres o ratificado esa situación.

Hizo hincapié en que si alguna vez existió alguna orden dirigida a Bozzano, la misma fue impartida por López pues entendió que al cesar López en sus funciones también concluyó la orden oportunamente impartida así que "…no se ha acreditado que las gestiones sucedáneas hubieran ordenado o bien tomado conocimiento del desvío funcional […] todos los que precedieron a IGLESIAS, siendo jerárquicamente superiores a LÓPEZ y contemporáneos a este, han sido citados como testigos […] y jamás se les reprochó el hecho por el cual hoy se pretende condenar a IGLESIAS…" (cfr. fs. 14145).

Alegó también que en el caso de entenderse que Iglesias ratificó la función que se encontraba cumpliendo

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Bozzano, la misma no puede presumirse por no haber mediado orden en contrario.

Reiteró que no era posible que su defendido como Prefecto de Zona conociera las funciones de todos y cada uno de los 2000 efectivos que tenía a su cargo y que no era necesario que Bozzano contara con una orden en contrario pues era manifiesto que la función que se le había encomendado resultaba, como mínimo, abusiva.

Por último, en caso de que se considere que Iglesias no revirtió la situación irregular, consideró que ello se traduciría en una conducta omisiva no comprendida en el tipo penal del art. 261 del C.P., tipo que procedió a analizar.

Postuló que de la descripción fáctica realizada por el *a quo* no se desprende que Iglesias haya desviado, sustraído, aplicado o empleado los servicios de Bozzano para un destino diferente en favor de un tercero.

En consecuencia, solicitó se absuelva a su defendido o en su defecto que se analice la posibilidad de encuadrar su conducta en los términos del art. 262 del C.P.

3. Violación a la garantía contra la autoincriminación

Destacó que se responsabilizó a Iglesias por falsedad ideológica. Puntalmente que, además de haber permitido condiciones "livianas" en la detención de Febres, informó aspectos vinculados a esa detención que no reflejaban las verdaderas circunstancias en las que se encontraba privado de libertad el fallecido recluso.

Sobre la cuestión se preguntó si era posible reprocharle a su defendido que informara sobre las

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

irregularidades de las que se lo acusa y entendió que no pues “Exigirle a una persona que de haber participado en hechos delictivos lo informe esmerila la garantía que le asiste a toda persona de no declara contra sí mismo […] reclamarle verdad al imputado pone en tensión la garantía contra la autoincriminación […] no puede ser obligado a actuar en su contra […] si Iglesias a sabiendas –y por esto también se lo condena- estaba incumpliendo con las obligaciones que funcionalmente le corresponde y al ser preguntado sobre estas faltara a la verdad, nada cabe reprocharle sin poner en tensión la garantía aquí examinada…” (cfr. fs. 14148).

Así, si las condiciones de detención de Febres eran diferentes a las informadas y en parte por la propia actividad o no de Iglesias, de haber dicho la verdad se habría expuesto claramente a un reproche.

En consecuencia, consideró que en caso que se responsabilice a su defendido por las condiciones de detención en las que se encontraba Febres, no se lo condene por el hecho vinculado a la falsedad ideológica pues su accionar se encontraba al amparo de la garantía contra la autoincriminación.

4. <u>Arbitrariedad y violación a las reglas de la sana crítica</u>

Entendió que del análisis de la sentencia recurrida no puede reconstruirse racional y legalmente el pensamiento seguido por los judicantes revistiendo aquella una fundamentación aparente y en violación a las reglas de la lógica mediante afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio.

Además consideró que la resolución tergiversó lo sucedió pues toda la valoración realizada en contra de sus

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

defendido, además de ser incongruente y violatoria al derecho de defensa, pretende generar responsabilidad penal donde evidentemente no la hubo con la finalidad de obtener repercusiones mediáticas y políticas alejándose de toda sana crítica y administración recta de justicia.

Por ello, y atendiendo a la orfandad probatoria y la inexistencia de verdad apodítica que sustente la condena, postuló la absolución de Iglesias.

5. Plazo razonable

Reiteró el recurrente que en autos es evidente la violación del derecho de todos los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable. Así, que el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa amerita indefectiblemente la cesación de la pretensión punitiva.

Remarcó que en las condiciones en las que se encuentran las actuaciones no existe justificación que habilite la persecución penal del Estado por once (11) años. El accionar de su defendido fue intachable siempre encontrándose a derecho y a disposición de la justicia por más de una década a los efectos de ser juzgado por un delito cuyo pedido de pena, atento a la acusación fiscal, fue de tres (3) años y medio.

Aunó que los pormenores del caso utilizados por el *a quo* para justificar la dilación procesal de ninguna manera pueden tomarse en consideración y mucho menos para entender que se encontraba "superado el control de razonabilidad".

Se remitió al Fallo "Menem" de la Cámara Federal de Casación Penal que fijó precedente en la materia y en donde se determinó la absolución de los imputados por considerarse

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

extinguida la acción penal a raíz de la violación de la mentada garantía del plazo razonable y debido proceso.

Destacó que resulta imposible concebir que si el caso de una supuesta venta de armas ilegales llevada a cabo por las máximas autoridades del país -incluyendo al Presidente y sus Ministros- no puede ser óbice para justificar las demoras en un proceso penal, mucho menos puede serlo un peculado o cualquier omisión de Iglesias por un cargo ocupado por menos de un año como responsable de un edificio de Prefectura Naval.

Reiteró que en autos se cumplieron once (11) años de proceso y casi veinte (20) si se toma en cuenta el inicio de las presuntas irregularidades en la detención de Febres habiéndose a su vez superado también el máximo de la pena del tipo penal por el que fueron acusados los justiciables.

En consecuencia, solicitó la absolución de Iglesias por violación al plazo razonable.

Por último, requirió la apertura a prueba en casación (se incorpore copia del video-DVD del Juicio Oral y que sea reproducido en la audiencia ante la alzada), citó jurisprudencia en aval de su posición e hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Penal de la Nación hizo su presentación (fs. 14177/14186) la defensora pública, doctora Herrán Marcó, solicitando se haga lugar al recurso de casación interpuesto en favor de Cherey y, para el caso que se resuelva de modo adverso al peticionado, se exima a la parte del pago de las costas procesales.

A fs. 14190/14193 se agregó la presentación de la defensora pública, doctora Hegglin, ahondado los fundamentos

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

del recurso de casación interpuesto en favor de Sosa y solicitando se haga lugar al mismo.

Igual tesitura adoptaron los defensores particulares de Iglesias en su presentación de fs. 14195/14222 vta., ampliando la fundamentación de su remedio procesal e incorporando la solicitud de exclusión probatoria de la respuesta al oficio firmado por Iglesias, postulando la imposibilidad de utilizarlo por parte del a quo como prueba de cargo por considerarla fraudulenta.

En la oportunidad prevista por el artículo 468 del Código Penal de la Nación, la defensa de Iglesias presentó breves notas. Así las cosas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO

I. Que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N. (confr. Fallo "Girlodi" de la CSJN)-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Primeramente cabe señalar que considero ajustado a la ley vigente la doctrina que refiere que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, apareje cuestión federal dirimente o un supuesto de

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

arbitrariedad o ataque la validez del algún acto del proceso factible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, “Molina, Marcos Javier s/rec. de casación”, rta. el 24 de mayo de 2012); contexto que no se observa en los agravios introducidos por la señora Defensora Pública Oficial en el estadio procesal previsto por el artículo 465 y 466 del código instrumental.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 *ídem* -norma que autoriza la presentación de mención reciente- es cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extienda o profundice los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del artículo 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Esa es la inteligencia que prestigiosa doctrina ha asignado a la norma bajo análisis, al expresar que: Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada de Francisco J., D´Albora al aducir que: *“[…] ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego […]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso” (confr. “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).*

Haciendo foco en esa exégesis, entonces, me veo relevado de tratar el planteo introducido durante el término de oficina por los defensores de Iglesias que solicitaron la

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

exclusión probatoria de la respuesta al oficio firmado por Iglesias y su inutilización por parte del *a quo* como prueba de cargo por considerarla fraudulenta.

III. Ahora bien, de manera preliminar, corresponde referirme a los planteos expuestos por las defensas relativos a la extinción de la acción penal por prescripción y a la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable de tramitación del proceso.

Al respecto, la estricta referencia a los hechos del caso tornan operativa la doctrina sostenida inveteradamente por el suscripto *in re* "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", causas Nº 1253/2013 y 783/2013, Registro Nº 667/2014.4, del 24 de abril de 2014; "DE BARRIO, Félix y KRIEGER, Carlos Gustavo s/recurso de casación", causa Nº 1329/2013, Registro Nº 1137/14.4, del 13 de junio de 2014; "CATTÁNEO, Juan Carlos s/ rec. de casación", causa Nº 1884/2013, Registro Nº 1479/14.4, del 11 de julio de 2014; "STORNI, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación", causa Nº CCC 66138/1996/TO1/CFC1, Registro Nº 1656/2015.4, del 3 septiembre de 2015, entre tantísimas otras, todas en oportunidad de integrar la Sala IV de este tribunal casatorio, referida a la imposibilidad de extinción de la acción penal en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascedente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Efectivamente, para los hechos penales definidos como de "lesa humanidad", esto es, para hechos que por sus características repugnan las elementales condiciones de coexistencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el tiempo de la persecución y la condena es siempre.

Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de "lesa humanidad", sino que algunos hechos de grave afectación a los "derechos humanos", han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "…la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

En el mismo sentido, he votado en los autos relacionados "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", causa 15.925, reg. 1703/12 de la Sala IV de la C.F.C.P., resuelta el 21/9/12, ocasión en la que sostuve el carácter imprescriptible de los delitos allí investigados, razón por la cual correspondía al Poder Ejecutivo Nacional el despliegue de toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo todo obstáculo, administrativo o judicial, que impidiera una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos y permitiera una pertinente sanción de los responsables.

Debe resaltarse que esta obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de violaciones de derechos humanos ya había sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina (sentencia del 18/9/03) en donde se destacó que "El derecho a la tutela judicial efectiva exige […] a los jueces

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". Más aún cuando sostuvo que "En cuanto a la invocada prescripción de la causa a nivel de derecho interno […] este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos". Y, que "De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos".

Ello es así, puesto que sus autores evidencian una tan ostensible y pertinaz determinación a la falta de respeto a las normas de la convivencia, que reclaman para sí mediante esa determinación, la aplicación de la ley penal de manera correlativa a su propia decisión.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a las características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad,

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

Es que tal y como enseña la mejor dogmática constitucional *"Al principio de todas las bases de legitimación del Estado se encuentra la seguridad. La seguridad justifica al Estado frente a su alternativa fundamental, la anarquía… (pero) la renuncia (de los ciudadanos) a la violencia personal no es incondicional. Este sometimiento solamente es válido siempre y cuando el Estado esté dispuesto y tenga el poder de garantizar la seguridad y el sentido de la existencia del ciudadano. Un Estado que no posee el poder para proteger al ciudadano, tampoco tiene el derecho de exigir obediencia. …Y es que la seguridad es el fin por el cual los hombres se someten a otros; y si de esta forma no se puede obtener esa seguridad, se anula el sometimiento, y el derecho a la legítima defensa -según su propio juicio- retoma vigencia plena. No se puede suponer que alguien vaya a obligarse a renunciar a todos sus derechos mientras no se garantice su seguridad…. La seguridad y la libertad… están inseparablemente relacionadas. Son las dos caras de la misma moneda, diferentes aspectos jurídicos estatales de la misma cuestión: de la vida, de la libertad, de la propiedad de las personas, así como de los demás bienes jurídicos-privados. La seguridad y la libertad designan la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación a los particulares, y la segunda en relación a los poderes públicos. Bajo el primer aspecto, el Estado tiene que evitar agresiones de los ciudadanos entre sí y, bajo el segundo, el*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Estado debe abstenerse él mismo de agredir a los ciudadanos. … Pero para proporcionar una seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de las leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el "status positivus" de los ciudadanos y la preservación del derecho, el "status negativus". Ambos status forman una unidad integral. No hay ninguna antinomia entre los valores jurídicos seguridad y libertad…. La seguridad se convierte en tarea estatal en caso de que los particulares recurran a la violencia, esto es, toda vez que incumplan con su obligación de comportarse pacíficamente. Esta misma obligación que tiene validez tanto para los ciudadanos entre sí como entre ellos y las instituciones estatales, significa para cada uno que hay que renunciar a hacer justicia por mano propia, buscar la satisfacción del propio derecho en el discurso libre o en el marco de un proceso estatal y someterse a las decisiones jurídicas del Estado, a quien se asigna la última palabra, aunque esas decisiones a los ciudadanos les resulten molestas, tontas o injustas. La obligación de los ciudadanos de comportarse pacíficamente y el monopolio estatal del ejercicio de la fuerza conforman el fundamento de la seguridad. …La obligación del estado se redescubre en su doble dimensión; la obligación no solo (negativa) de respetar los derechos fundamentales, sino el deber (positivo) de protegerlos. Se trata de los aspectos distintos del deber, que corresponden al mismo derecho fundamental. Ambos aspectos tienen el mismo rango

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

constitucional. …Sin duda alguna se dirige al Estado el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos privados. La pretensión de que la justicia garantice los derechos es un derecho fundamental del status positivus libertatis. A diferencia de lo que sucede con el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a la coacción estatal, el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a particulares no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución. Pero tampoco es necesario, puesto que la garantía de justicia es algo que se sobreentiende. Es la compensación del Estado a cambio de la obligación de comportarse pacíficamente, que le exige a los ciudadanos. Forma parte de los pilares de la paz estatal" (Cfr. Isensee, Josef, "El derecho constitucional a la seguridad. Sobre los deberes de protección del estado constitucional liberal", Traducido por Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2014, pág. 17 y ss).

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

"*…La situación jurídica cambia esencialmente cuando los órganos del Estado, abusando del principio de oportunidad o quebrantando el principio de legalidad, de forma calculada y duradera permanecen inactivos y privan de protección al agredido: proxenetismo político que se deja llevar por las corrientes de opinión pública o mala conciencia a la vista de*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

las situaciones de las que dimanan los abusos, cobardía o permisividad jurídicas, simpatía abierta o encubierta para con la violación a la ley. Las posibles consecuencias son que la agresión antijurídica actual que activa el derecho de defensa desemboque en una lesión jurídica permanente (por ejemplo, la ocupación de viviendas tolerada por las autoridades); que la confianza general en la seguridad pública se destruya y que al poder sólo le suceda el miedo, miedo fundado. No es necesario un gran esfuerzo de especulación filosófica para hacerse una idea de cuál es el status naturalis en el que pueden perderse las grandes ciudades…" (Isensee, op. cit., pág. 94).

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: "*…cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia*". Cuando "*la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra*", toda vez que "*…la pena no es hipotética, sino categóricamente necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo hipotético, sino un*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

imperativo categórico” (Cfr. Kant, Immanuel, Metaphisik der Sitten, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Las mejores palabras para valorar los hechos aquí considerados, en atención a la alta envestidura del cargo ostentado al momento de realizar estas afirmaciones, han sido vertidos por el Dr. Néstor Kirchner, en el mensaje Nº 760, fechado el día 18 de Junio de 2004, mediante el que en su condición de Presidente de la República Argentina, reclamara -lamentablemente de manera infructuosa- al parlamento argentino, el otorgamiento de rango Constitucional a la “Convención Interamericana contra la Corrupción“, junto a los demás Tratados y Convenciones de derechos humanos. Parafraseando el preámbulo del proyecto de ley afirmaba el Dr. Kirchner: “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos*”, afirmando luego con palabras propias que ”*…ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción … La corrupción afecta directamente a los derechos humanos, dado que la corrupción, en tanto distorsiona la distribución de bienes y la regulación de derechos, implica avances ilegítimos del Estado sobre los derechos ciudadanos. La corrupción afecta la*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

universalidad, legalidad y previsibilidad de la acción estatal, que constituyen la primer garantía de todo derecho humano; se trata del 'derecho a tener derechos', que en el decir de Hannah Arendt, es 'el primer derecho'". Expresaba más adelante, en su afán de convencer a los legisladores, el ex-Presidente: "*Esta iniciativa significa avanzar en orden a brindar nuevos instrumentos tendientes a constituir una sociedad más democrática en el sentido sustancial del término, tratando de remover todo obstáculo a la igualdad como derecho básico esencial en el que se asienta el estado de derecho. Precisamente, la corrupción materializada en acciones de los sectores de poder, sean ellos del Estado o de la sociedad no estatal, afecta la igualdad y, como enseña Ferrajoli, los derechos fundamentales son básicamente derechos a la igualdad. El interés de la República en tanto resguardo de la "cosa pública", se ve directamente afectado por la corrupción, pues mediante el acto de corrupción, el funcionario, que debe velar por el interés público, satisface un interés privado en detrimento de aquel. En efecto, cuando hay prácticas corruptas el Estado se degenera: ya no está al servicio de los intereses de la comunidad, de la búsqueda de mayor libertad e inclusión para el pueblo en su conjunto, sino que por el contrario, se orienta a servir a los intereses de cierto grupo de personas, que usan en beneficio propio los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, vulnerando de este modo no sólo el esquema más elemental de derechos humanos, sino también la construcción jurídica que sirve de base a nuestra coexistencia como Nación, eso es, el sistema Republicano*"

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Con aún mayor elocuencia sobre la situación argentina se ha expedido la Organización de Estados Americanos, en el "informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción", elaborado por el Comité de expertos en el mecanismo de seguimiento de implementación de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de Marzo de 2013.

En dicho informe se efectuaron las siguientes observaciones y recomendaciones: "*revisada la información pertinente […] que en relación con los Delitos contra la Administración Pública, entre los que se encuentran los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación (CPN) relacionados con los actos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el año 2007 prescribieron 18; en el 2008 prescribieron 15; en el 2009 prescribieron 12; y en el 2010 prescribieron 18, para un total de 63 casos de prescripción en esos 4 años. Se observó también que en el año 2007 no se profirió ninguna sentencia absolutoria o condenatoria, para un total de 1 sentencia en esos 4 años*".

Entonces, el Comité remarcó que "*teniendo en cuenta que de la información estadística antes aludida se desprende que el número de casos relativos a los que se refiere la misma que terminaron por prescripción (63 en total) es proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia (1 en total), le formulará una recomendación al Estado analizado (República Argentina) a fin de que considere efectuar un análisis de las posibles causas de esta, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes*".

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Por lo demás recomendó "*Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal […] el número de casos relativos a los Delitos contra la Administración Pública que terminaron por prescripción sea proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes*".

Afirma el informe que "*…teniendo en cuenta que de lo anotado en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción y de la información recabada en la visita in situ, se desprende la necesidad de que el Estado analizado considere la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en los casos de corrupción…*".

Ahora bien, el Estado Argentino se ha hecho eco, en algunas oportunidades, de las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, y recientemente, a partir del fallo "Eduardo Kimel vs. Argentina", ha procedido a la modificación, por aprobación legislativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, de los artículos que regulan los delitos contra el honor -arts. 109 y siguientes del C.P., reformados mediante ley 26.551, publicada en el B.O. el 27/11/2009- en el sentido de las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana en el fallo de referencia.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la designación inmediata en todos los juzgados y tribunales vacantes, de jueces elegidos mediante el procedimiento constitucional, esto es, no subrogantes .

Por otro lado, y en relación con lo anterior, cabe tener presente que en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción se anota lo siguiente: "…*luego de la última reforma legal en materia de prescripción de la acción penal (instituto receptado en los artículos 62, 63, 64 y 67 del Código Penal) se ha generado un importante número de planteos defensistas tendientes a hacer cesar la acción penal en una gran cantidad de causas. En la actualidad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales dadas por ese cambio de legislación, continúa verificándose un elevado número de presentaciones tendientes a lograr la extinción de la acción penal por prescripción.' – 'Por otra parte, preocupa a esta Oficina un posible escenario adverso para la continuación de las causas en fuero federal de la Capital Federal, ya que se han ido suscitado algunos pronunciamientos de gran repercusión, en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal de ciertos procesos en los que se ha invocado el agotamiento del plazo razonable para arribar a una sentencia firme*".

En función de todo lo expuesto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

"5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción".

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

En consecuencia, y derivación necesaria de lo señalado precedentemente, tampoco prosperará el intento defensista de dar por finalizado el proceso con basamento en que la situación procesal de los imputados no fue dirimida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados por el art. 75, inc. 22), pues, más allá de las vicisitudes y particularidades que puedan haber acaecido en la tramitación de la causa, resolver como lo pretende la defensa es jurídicamente desacertado atendiendo a los fundamentos que sustentan mi posición en orden a la imprescriptibilidad de la que he dado cuenta.

IV. Sentado cuanto precede, del estudio de los remedios casatorios interpuestos por las defensas, los restantes planteos a tratar correspondería resumirlos en un agravio común a todas ellas, centrado en la queja de arbitrariedad de la resolución recurrida, toda vez que –a su

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

entender- no fue debidamente motivada al haber valorado erróneamente los elementos de prueba criticando, en consecuencia, de la falta de material probatorio que acreditara las conductas endilgadas a los incusos.

Por lo demás, los defensores también atacaron las calificaciones de los hechos por los que fueron condenados los imputados.

En particular, las defensas de Sosa y Cherey entendieron erróneamente aplicado el art. 249 del C.P. y los abogados de Iglesias consideraron que su defendido se encontraba amparado por el principio de confianza –habiendo sido condenado solo por el cargo que ostentaba al momento de los hechos- y alegaron que la conducta que se le reprochó a su ahijado procesal –a la postre calificada como peculado- es atípica. Además, consideraron violentada la garantía de autoincriminación en la condena por falsedad ideológica.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los agravios, analizaré en detalle la plataforma fáctica tenida en cuenta por el *a quo* para arribar a la condena impuesta a los imputados, en virtud de las pruebas valoradas.

De esta manera, del relevamiento que se hará se dará acabada respuesta a los planteos de arbitrariedad y falta de motivación

Sin perjuicio de ello, adelantó que los juicios incriminantes exteriorizados por el órgano jurisdiccional, resultan a mí entender, en un todo consecuente con la aplicación del esquema de la sana crítica racional.

Así, el pronunciamiento definitivo, en cuanto a la materialidad de los hechos y las calificaciones legales subsumidas, cumple con los recaudos de motivación exigidos por los artículos 123 y 404 inciso 2°) del ordenamiento ritual, pues cuenta con fundamentos sólidos y contundentes para arribar

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

a un juicio de incriminación penal, con el grado de certeza requerido para esa etapa procesal.

En orden a los restante agravios, y atendiendo a la metodología que se seguirá para analizar la sentencia, los iré respondiendo a medida que vayan surgiendo del derrotero de la ponencia.

Esto es así pues muchas de la criticas esgrimidas en los remedios casatorios, son una reedición de aquellas plasmadas durante el debate y que, como se verá, fueron debidamente contestadas por los magistrados del *a quo*.

a) Contexto, condiciones de detención y hechos probados

Ingresando al estudio de la sentencia condenatoria, habré de recordar en primer lugar la génesis y el contexto en que se desarrollaron los hechos bajo investigación y luego cuál fue la plataforma fáctica que tuvieron por acreditada los magistrados del Tribunal *a quo*.

Esto, no sin antes señalar que tanto durante la audiencia de debate como en esta etapa recursiva las defensas no han planteado discusión alguna respecto de la materialidad de los hechos achacados a los incusos.

De esta mera entonces, del expediente se desprende que la presente causa tuvo su inicio con el suceso acaecido el 10 de diciembre de 2007, a las 11.15 hs., cuando Héctor Antonio Febres, Prefecto Mayor (R) de la Prefectura Naval Argentina, fue encontrado sin vida en el camarote ubicado en el segundo piso de la Prefectura Zona Delta de la Prefectura Naval Argentina, sita en Lavalle 13, Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

El occiso se encontraba allí detenido con prisión preventiva desde el 4 de marzo en 1999 en la causa n° 14.217, caratulada “E.S.M.A. s/ Delito de Acción Pública” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y en la causa n° 1238, caratulada “Febres, Héctor Antonio s/ Infracción a los arts. 144 ter 1° párrafo del C.P.” que tramitaba por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como consecuencia de la investigación sobre su fallecimiento se logró establecer que su muerte se produjo, entre las 24.00 hs. del 9 de diciembre y las 2.00 hs. del día 10 de ese mes, por la acción de una dosis letal de cianuro.

También salieron a la luz las escandalosas condiciones en las que Febres tramitaba su encierro cautelar, lo que a la postre derivó en las imputaciones a los hoy condenados, que fueron corroboradas por el *a quo* y que consistían, en que Héctor Febres “…*Tenía consigo la llave de su “calabozo”, por llamarlo de algún modo y poder cerrarlo con llave desde adentro. Salía a comer al comedor, al denominado Casino de Oficiales, como si fuera parte de la plantilla jerárquica superior de la fuerza. No contaba con custodia o guardia en la puerta de su calabozo y circulaba por el edificio sin ser escoltado. Circulaba por todo el edificio sin restricciones, concurría al casino o a la terraza o incluso al despacho del Prefecto de Zona. Las visitas que recibía no eran registradas ni se les pedía documentos de identidad. Las visitas no eran revisadas al entrar, ni tampoco la comida que llevaban ni sus bolsos, carteras o ropa. En una ocasión una visita fue registrada y el propio Febres la acompañó a la guardia para que borren el registro. Las visitas no tenían restricciones de días ni horarios. Tenía chofer propio para la atención de su familia y este chofer debía incluso pedirle a*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Febres sus licencias. Realizó festejos de cumpleaños o bautismo de sus nietos y a ellos concurrían gran cantidad de familiares y amigos. Llegó a colocar una pileta de natación -de las inflables de lona- en la terraza del edificio, para recreación de sus nietos. Cobra relevancia que tal terraza, de acuerdo a lo que percibimos en la inspección ocular, es de sencillo acceso a la calle. Contaba con dos líneas de teléfono, una para llamadas al exterior y otra para llamados internos de prefectura. A la vez contaba con un teléfono móvil. Tenía una computadora con acceso ilimitado a internet. Solía pedir comida por el sistema de delivery. Contaba consigo en su camarote con dormitorio y comedor con un aparato de TV, bebidas alcohólicas, elementos filo cortantes como tijera y cuchillos, pegamentos y documentos personales (como su Libreta de Enrolamiento, CI de la Policía Federal, licencia de conducir). En su camarote recibía todas las mañanas el diario y su desayuno. En definitiva, no permanecía en el edificio como un detenido sino como un jefe, daba órdenes y estas eran cumplidas".

En consecuencia, y luego de un muy particular y extenso derrotero en la tramitación del expediente, los sentenciantes tuvieron por probado que "...***Rubén Amado Iglesias, Prefecto Mayor a cargo de la Prefectura Zona Delta para la fecha en que se comprobaran los hechos -10 de diciembre de 2007****- incumplió con los deberes de su oficio en relación con las condiciones de detención de Héctor Antonio Febres a sabiendas de que la normativa que regula dicha situación imponía un régimen notoriamente diferente al establecido.*

También se encuentra probado que insertó datos falsos en el oficio librado el 14 de noviembre de 2007 dirigido al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Federal nº 12, CABA, en el marco de la causa n°14217/03 (más adelante habré de detallar los datos falsos a los que aludo).

Se probó también que empleó en provecho de un tercero -el ahora fallecido Febres y los integrantes de su familia-, los trabajos y servicios prestados por el Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina, Carlos Alberto Bozzano, que fuera destinado como chofer de aquellos.

Se encuentra probado que ***José Luis López****,* ***Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, ex Jefe del Departamento Operaciones de la Prefectura Zona Delta en el año 2003****, empleó en provecho de un tercero -el ahora fallecido Febres y los integrantes de su familia-, los trabajos y servicios prestados por el Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina, Carlos Alberto Bozzano, que fuera destinado como chofer de aquellos.*

Considero acreditado que ***Roberto Elías Cherey****,* ***Prefecto Principal de la Prefectura Naval Argentina y Jefe del Departamento de Operaciones de la Prefectura Zona Delta, para la fecha en que se comprobaran los hechos -10 de diciembre de 2007****-, incumplió con los deberes de su oficio al decidir no ejercer el mando inherente a su función de Jefe del citado Departamento, en lo tocante a la fiscalización y al control de lo actuado por la Sección Guardia y Patrullaje de dicha Prefectura -aérea que dependía del Departamento a su cargo- en relación con las condiciones de detención de Héctor Antonio Febres a sabiendas de que la normativa que regula dicha situación imponía un régimen notoriamente diferente al establecido.*

Se encuentra probado que ***Víctor Hugo Sosa*** ***Oficial Principal de la Prefectura Naval Argentina y Jefe de la Sección Guardia de la División Operaciones dependiente del Departamento de Operaciones de la Prefectura Zona Delta para la fecha en que***

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

se comprobaran los hechos -10 de diciembre de 2007*-, incumplió con los deberes de su oficio al decidir no ejercer las medidas de control y vigilancia que le incumbían, sobre las visitas que recibía Héctor Antonio Febres; no haber llevado los registros de tales visitas ni las medidas de prevención vinculadas con la seguridad del Edificio de la Prefectura Zona Delta, ni haber supervisado las tareas de los suboficiales bajo su mando encargados de ese sector"* (el subrayado y la negrita no constan en el original).

b) <u>Prueba</u>

A fin de arribar a estas conclusiones, los magistrados del *a quo* dieron detallada cuenta de la prueba acompañada al legajo y de aquella que se produjo durante la audiencia de debate.

<u>Testimoniales</u>:

i.- En primer lugar se destacaron las testimoniales que dieron cuenta de las condiciones de detención de Febres, sobre el estado de su camarote, que contaba con la llave del mismo, de los documentos que allí se encontraron y los restantes elementos descriptos en los hechos.

Sobre el puntilloso análisis de la prueba me remito a la sentencia en atención a la brevedad y para evitar volver engorrosa la ponencia y sólo habré de detallar aquellos dichos que considero relevantes.

En efecto entonces, en primer lugar, se dio cuenta de lo depuesto por *Carlos Alberto Bozzano* (chofer en Zona Delta al momento de los hechos).

Sobre su declaración corresponde recordar y transcribir sucintamente que: reconoció haber desempeñado las funciones de chofer de Febres y que López lo había puesto a

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

cumplir esa tarea; que los sábados utilizaba el auto particular del detenido –que se encontraba estacionado en el estacionamiento del edificio de Prefectura en una cochera fija y cuya llave estaba en poder del detenido- para ir a buscar a su mujer y llevarla hasta la Zona Delta donde la señora pasaba la noche del sábado para ser retirada por el deponente el día domingo para retornarla a su casa; que Febres lo llamaba al testigo con su propio celular o desde un teléfono fijo; también trasladaba a los hijos o nietos de Febres; le hacia el service al auto de Febres; que en el camarote de Febres no había consigna, golpeaba la puerta y entraba normalmente pues ella estaba abierta; no se le practicaba ningún tipo de control a los bolsos o pertenencias de las personas que visitaban al detenido; estuvo 5 años como chofer de Febres con lo cual nadie podía desconocer lo que hacía; Febres podía deambular por todo el edificio, comía en el casino de oficiales, practicaba deportes (paleta o paddle) con personal del lugar, con oficiales; Febres realizó festejos en el edificio; López le comunicó verbalmente que iba a ser chofer de Febres, que Segovia lo hizo mediante un memorando de manera muy posterior a la designación inicial; a Febres nunca lo trasladó con su auto, cuando lo hacía era con el vehículo de inteligencia de la Delegación; las visitas debía asentarlas el ayudante de guardia; si lo iban a visitar oficiales jefes ingresaban a las cocheras, se le avisaba por interno a Febres o el propio Febres avisaba que lo irían a visitar; no recuerda haber recibido directivas del Prefecto de Zona, Febres era Prefecto Mayor (R) y que estaba en calidad de detenido; siempre lo trató como oficial superior, nunca como detenido, si le daba una orden la cumplía, las ordenes eran impartidas en forma verbal; Febres almorzaba con todos los oficiales incluidos los prefectos de Zona.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

A continuación se dio cuenta de lo depuesto por *Ramón Gaspar Zigler* (ayudante de guardia) quien controlaba al personal subalterno y cuyo jefe directo era Sosa.

Sobre su declaración vale recordar que: ya se encontraba en Zona Delta cuando se alojó a Febres; que los sábados y domingos le llevaba el diario y los domingos jugaba al paddle; su mujer lo visitaba los miércoles y los sábados, pasando la noche hasta el domingo, esto era conocido por todos, por su jefe y el jefe de zona; en una época anotaban a los ingresantes en el libro de Entradas de Visita y un día vinieron y se lo llevaron, les sacaron el Libro de Guardia y les dijeron "nos hacemos cargo nosotros", era un oficial de inteligencia; se ingresó hasta el 2002 y se hizo sacar el libro, Febres tenía teléfono fijo y sabe que contaba con un teléfono móvil; no comunicaban las visitas de Febres, lo visitaban amigos y familiares, no tenían horario fijo; Sosa era su jefe directo (años 2000/2002) era Oficial Principal y Jefe de Guardia, él dependía del Jefe de Operaciones; Cherey era el segundo Jefe de la División Operaciones; todos dependen del Prefecto de Zona; el segundo jefe estaba enterado que Febres jugaba al paddle o que recibía visitas, de las condiciones en que se encontraba; nunca supo que Febres estuviera allí en calidad de detenido.

Luego se destacó lo declarado por *Héctor Ariel Febres* (hijo del fallecido Febres).

De su declaración vale destacar que: las veces que visitaba a su padre, lo hacía con su vehículo, el cual dejaba en el estacionamiento de la dependencia; ya conocía el lugar y era persona reconocida por su desempeño en la Prefectura; el lugar estaba con la puerta cerrada, golpeaba y la puerta era abierta por su padre o la abría el dicente; sabe que su padre

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

recibía amigos de la familia, personales y algunas otras personalidades; su padre tenía un teléfono celular y una línea fija. También tenía una computadora con acceso a internet, lo dice porque cuando el dicente estaba destinado en el sur se comunicaba vía Skype; que los bautismos de dos de sus tres hijos se realizaron en la Prefectura de Zona como así también alguna reunión familiar o cumpleaños de su familia pero estos con menor cantidad de invitados; a los bautismos habrán ido treinta personas; su padre tenía un vehículo que por una cuestión practica estaba guardado en la Prefectura Zona Delta. Con el auto la iban a buscar a su madre a la casa y después la traían a la Prefectura de Zona y la regresaban, lo hacia el Suboficial Bozzano; [con relación a los eventos sociales] su padre le sugirió hacerlo en Prefectura.

Luego se dio cuenta de lo depuesto por la nuera de Febres, *Patricia Beatriz Nasca*, y de sus dichos vale señalar que: no podía recordar si al visitar a Febres presentaban documentos o si los anotaban; que iban solos hasta el lugar de alojamiento de su suegro y era él quien abría la puerta; recuerda haber festejado un bautismo y alguna navidad; recuerda que había teléfono; su suegro se movía por el lugar.

También se rememoró lo declarado por la hija de Febres, *Sonia Marcela Febres*, y de sus palabras se recuerda que: para visitar a su padre ingresaban con el auto al edificio y estacionaban, antes de subir la escalera había “como una ventanita” –donde funcionaba la guardia- y no hacían allí ningún trámite; recuerda que al final no existían revisaciones; la puerta de la habitación de su padre era abierta desde adentro; a la noche con algunos amigos jugaban a las cartas; su madre lo visitaba y había una persona que hacía de chofer, de apellido Bozzano, que llevaba a su madre; el día que falleció su padre, la computadora que solía tener, no estaba allí;

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

realizaron el bautismo de su hija y su sobrina, pasaron algunas navidades, el cumpleaños de su madre. Las reuniones se realizaban en un salón comedor; había una terraza que da a la calle y en una ocasión su padre les puso una pileta inflable a sus hijos.

El yerno de Febres, *Daniel Alejandro Quagliaroli*, también declaró y expresó que: visitaba a su suegro fin de semana por medio, llegaba con su auto, la gente de guardia les abría el estacionamiento, ya los conocía, por lo cual pasaban directamente. Sus pertenencias no eran revisadas; con su suegro jugaban al paddle en el lugar y contaba con una bicicleta fija; también tenía teléfono móvil; su suegra era trasladada con el auto de su suegro por Bozzano y dormía en el lugar los fines de semana, cree que se quedaba los sábados; el día anterior a la muerte de su suegro fueron a visitarlo junto con sus cuñados y los hijos, almorzaron con él, aquél los recibió en el camarote y llegaron allí sin que los acompañase nadie de la guardia, recuerda un bautismo que se realizó en un salón y a la fiesta concurrieron veinticinco o treinta personas.

Se rememoró luego lo expuesto por *Marcelo Tergi*, técnico en sistemas de Prefectura Zona Delta, quien relató que: empezó a atender a Febres para arreglarle la computadora; tenía un equipo proveído por la Prefectura que contaba con servicio de internet. Puede asegurar que el equipo era de la Prefectura; debió concurrir muchas veces a repararla; normalmente lo llamaba él [Febres] por teléfono –contaba con uno o lo llamaba gente de la dependencia; el equipo se le entregó con posterioridad al fallecimiento, él fallece un domingo y el martes lo llamaron para reparar el equipo, se lo entregaron el jefe de la dependencia, señor Iglesias, y el señor Volpi, un

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

oficial; a Volpi lo vio varias veces con Febres; la señal de internet era vía telefónica y el dicente fue quien hizo la conexión para Febres.

Como último testigo que depuso sobre las condiciones de detención de Febres, se agregó por lectura lo declarado por *Luis María Díaz*, abogado y Comisario Inspector (R) de la P.F.A., quien dijo que: visitaba a Febres junto con su esposa, al ingresar iban hasta el camarote y que Febres les abría la puerta, pues aparentemente tenía las llaves; permanecían en el camarote, cenaban comida pedida a una rotisería, algunas veces la comida la subía un suboficial y otra el delivery; Febres estaba en su camarote, salvo en los eventos celebrados en el salón del primer piso (fs. 1941/1946).

ii.- En segundo lugar los magistrados del *a quo* dieron cuenta de las declaraciones que se refirieron a la "puesta en escena" que se producía en las instalaciones de Prefectura Naval Zona Delta cuando Febres era visitado por autoridades judiciales.

Es así como recordaron la declaración de *German Carlevaro*, Defensor Oficial –que en su momento asistió a Febres en calidad de Defensor Coadyuvante- quien tenía obligación de visitar al fallecido imputado mensualmente, manteniendo varias entrevistas con él.

El deponente expuso que: conocía sus condiciones de detención; era un "departamentito" con un primer ambiente que hacía las veces de comedor con una mesa, una biblioteca, un sillón y luego su habitación y un baño; nunca lo vio salir de ese lugar ni supo que pudiera salir de allí; el ingreso de ellos se producía en auto, lo estacionaban en el mismo edificio, se anunciaban, los dejaban pasar, luego les pedían los datos; supone que los registraban que no lo recuerda, pero le habría llamado la atención que no le pidieran sus

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

documentos, porque esto ocurre en cada ocasión que visita a un detenido; los acompañaban hasta el lugar desde ese puesto hasta el primer piso, la persona que los acompañaba golpeaba la puerta y abría Febres; si la puerta estaba con llave, la llave era abierta desde adentro, la persona que los acompañaba no abría con una llave; cuando terminaba la escalera había un pasillo y allí había una persona de Prefectura apostada, no tiene presente haber ido alguna vez y que esta persona no estuviera; no recuerda si tenía opción de recreación, cree que tenía posibilidad de pasear por una terraza contigua; las condiciones de seguridad son las que describió, personal de guardia en la puerta, otro en el pasillo y otro que recorría el edificio.

Luego fue el turno de las declaraciones, que se incorporaron por lectura (fs. 1730/1733 y 10232/10237, respectivamente) de *María del Pilar Millet*, Prosecretaria Letrada de la Defensoría General de la Nación –defensora "ad hoc" al momento del hecho- y de *Rodolfo Eugenio Catinelli* Prosecretario Letrado de la defensoria ante los tribunales orales de CABA.

La doctora Millet declaro que: sea cual fuere el lugar por el que ingresáramos nos tomaban todos los datos; en el hall donde estaba la puerta de ingreso al lugar donde se alojaba Febres, todas las veces que yo fui vi a una persona parada con el uniforme de prefectura, yo presumo que era una consigna, un custodio.

En su oportunidad *Rodolfo Eugenio Catinelli* mencionó que: desde el garaje hasta el camarote los acompañó un oficial o suboficial y que éste golpeó la puerta y entró; que en las dos oportunidades que [Febres] pretendió hablar con sus

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

defensores, les remitió un auto oficial de Prefectura hasta la Defensoría para que los trasladara.

iii.- Luego se dio cuenta de los testimonios que se vertieron sobre la plena libertad de circulación de Febres en Zona Delta, sus eventos sociales y horarios. Sobre el tópico expusieron los testigos Bozzano, Orellano, Tato, Goñi, Astiasarán, Nasca, Sonia Febres, Quagliaroli, Héctor Febres y Zigler.

Sin perjuicio de ello, se destacó el testimonio de *José Ramón Soto* –Ayudante de Primera de Guardia de Prefectura Zona Delta- quien daba entrada y salida al personal, vehículos y personas.

Sobre su testimonio se destacó que: conoció a Febres y le dijeron que estaba alojado en calidad de detenido, recibía visitas de sus hijos, yerno y mujer; existía un Libro de Guardia, pero había orden de no registrar a las visitas de Febres, en contraposición a los civiles o personas que iban a hacer algún trámite a los cueles sí se los registraba. Tenían orden verbal de no asentar a las personas que fueran a visitar a Febres; Febres tenía un chofer que era el encargado de trasladar a su familia, llamado Bozzano; Febres le había pedido las llaves del gimnasio para hacer actividad física; no supo que alguien diera una orden en contrario a la directiva de no registrar las entradas de visita para Febres.

Luego fue el turno de lo depuesto por *Juan Tomás Segovia* –Subprefecto de Prefectura Zona Delta, Jefe de Material y Talleres, quien dijo que: recuerda a Bozzano como chofer de guardia y eventualmente manejaba el vehículo de Febres; hubo una designación en su momento, pero no sabe precisamente quien lo encomendó; lo llamó el señor López y le dijo que se iba a hacer cargo de Bozzano y que no iba a tener injerencia en su área; López se lo comunica porque aunque no tenía exclusividad

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

sobre los choferes, podía contar con ellos y a partir de ese momento dejaba de hacerlo con Bozzano; Febres tenía visitas, venían ex compañeros de Prefectura, recuerda al Prefecto Mayor (R) Goñi; lo visitaba gente de la justicia, no sabe si fiscales o del juzgado; el dicente era Oficial de Guardia, al llegar las visitas le avisaba al Jefe de Operaciones y se los acompañaba al lugar; primeramente se anotaban las visitas en el Libro de Guardia y luego se creó un cuaderno de visitas; sobre el camarote de Febres dijo que en un principio había un cerrojo. No estuvo siempre, no siempre estaba el candado puesto; en un principio no había consigna en la puerta del camarote y luego hubo consigna, al menos hasta que el dicente se fue en 2006; lo vio a Bozzano trasladar a la esposa, cree que en una frecuencia de una vez por semana; Febres tenía horario de esparcimiento que coincidía con el posterior almuerzo. Jugaba al paddle con cualquiera de los oficiales de la Zona; el dicente no jugó al paddle pero sí al vóley con Febres. Recuerda que jugaron Klocker, Volpi, Cherey y De Gaete; vio al Prefecto Nacional Fernández que fue a visitarlo a Febres; vio a Febres en el comedor, donde comía con frecuencia; en la dependencia no recuerda que existiera calabozo o celda; preguntado por si estaba seguro de que se anotaban los datos de la mujer de Febres cuando concurría dice que no se la requisaba, que no era algo estricto ni se le pedían documentos, pero si se la registraba; que con el resto eran muy correctos, se les requería el documento; de las cosas que traía la mujer de Febres, se supone que como venía con Bozzano ya estaban revisadas; que en alguna ocasión, en algún cumpleaños de él compartieron un asado.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

De lo depuesto por el testigo Daniel Víctor Orellano se colige que: Febres tenía un predio en un lugar cerrado –sin llave-; que iba a jugar al futbol, autorizado por el Prefecto de Zona, Iglesias y también jugaban a la paleta; hasta ese lugar iba caminando solo; Febres tenía acceso al comedor de oficiales, era frecuente su presencia; un chofer conducía el auto de Febres; en una oportunidad –el día de Prefectura- se celebró una fiesta y él participó sentándose en una mesa en el centro, estaban en esa mesa el Prefecto Mayor Iglesias y el Prefecto Principal Cherey, porque Febres era el más antiguo de la dependencia, esto a pesar de estar detenido. Lo disponía el prefecto de Zona. Participaron los jefes de las dependencias con sus mujeres. Le parece que Febres también fue con su mujer; lo vio a Febres en la oficina del Prefecto Iglesias.

iv.- El testigo *Quagliaroli* dijo expresamente que la esposa de Febres le regaló una bebida, un “Baileys” lo que da cuenta de la posesión de bebidas alcohólicas por parte de Febres.

v.- También expuso la testigo *Sonia Febres* sobre la colocación de una pileta en la terraza para que jugaran los nietos de su padre.

vi.-A su vez depusieron sobre la irregular forma de ingreso de las visitas –sin registro y sin requisa- los testigos Bozzano, Quagliaroli, Nasca, Zigler y Tato (durante el debate) y Giuliani y Díaz (incorporado por lectura).

Giuliani a fs. 1272/1274 dijo que: en una oportunidad pidió expresamente ser registrado, pero cuando Febres se enteró de ello, hizo que lo borraran.

Díaz a fs. 1941/1946 depuso que: junto a Tato, Febres y sus esposas jugaban a las cartas los sábados hasta las 2.30 o 3.00 de la madrugada.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

vii.- Sobre la cantidad de visitas y los horarios de los días 8 y 9 de diciembre de 2007 relató Quagliaroli que: el día 9 fuimos mi mujer y yo, mi cuñado, hijos, sobrinos; que en la guardia no nos revisaban ni pedían documentos.

Nuevamente se destacó que Díaz declaró que: la última vez que lo vio a Febres fue el día 8, junto al Coronel Tato, y las esposas de todos ellos; llegaron a las 21.30 y se retiraron a las 3 o 4 de la madrugada; no les pedían documentación al entrar agregando que los alimentos, los objetos, ni ellos eran revisados en modo alguno.

viii.- Por último, en lo relativo a las testimoniales, se dio cuenta de aquellos testigos que refirieron que Febres y su familia contaban con un chofer (Bozzano).

Al efecto, el propio Bozzano dijo que: López lo sacó de la guardia y le asignó la tarea de chofer a las órdenes de Febres.

Segovia dijo que: López le informó que ya no contaría con Bozzano y que luego de esto vio que éste trasladaba a la esposa de Febres.

Todo lo expuesto a su vez fue ratificado por los hijos del Febres –Héctor Ariel y Sonia Marcela- como así también por su yerno Quagliaroli.

ix.- Luego, los magistrados señalaron la prueba documental que acreditó la falsedad ideológica, delito a la postre endilgado a Iglesias (oficio de fs. 289).

Sobre el oficio en cuestión, librado el 14 de noviembre de 2007, el *a quo* señaló que "*…fue enviado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, Secretaria Nº 23 (ver fs. 289); a través del oficio se*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

contestaba el requerimiento judicial ordenado en el auto que luce a fs. 151/153 del legajo "Permanencia de Héctor Antonio Febres en dependencias de la Armada Argentina" (una copia del oficio está agregada a fs. 154 de ese legajo); en el oficio se informa:

A) respecto de las condiciones de lugar de alojamiento en el que cumple con la detención preventiva, es de un ambiente edilicio con características normales, tratándose de oficinas acondicionada para el alojamiento del detenido, conformada por una habitación un baño y un comedor…

B) En lo que hace al régimen de visitas, consiste en permitir las mismas los días miércoles sábados y domingos, en el horario de 10 a 18 horas. Al respecto cabe señalar que las visitas recibidas por el detenido son los familiares directos del causante (esposa, hijo, nietos y hermano) y su abogado defensor; no existe exclusión de persona alguna o impedimento para recibir visitas. Referente a las visitas en general al momento de la presencia de los mismos, su ingreso se efectúa indefectiblemente por la oficina de guardia de este edificio, que son controladas, identificadas y requisadas, como así chequeados con la base de datos de pedidos de captura y luego son acompañados al alojamiento del detenido, controlándose a los mismos durante su estancia, las visitas son acompañadas al exterior de las instalaciones una vez concluida las mismas. …

C) Con respecto al registro de visitas, se lleva un libro de registro cuyas copias se adjuntan al presente ANEXO I.

D) Con relación a los medios de comunicación con el exterior, de ser necesario, el detenido Héctor Febres, utiliza una línea telefónica perteneciente a la Oficina Secretaría en horario limitado por la presencia del encargado de la misma, (08:00 a 17:00) con conocimiento del Oficial de Guardia; en

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

caso de urgencia lo hace a través del Oficial de Guardia del día de la fecha.

F) La custodia se cubre en forma rotativa, y está integrada por Oficiales y Suboficiales de esta Zona, cumple un servicio de 24 x 48 (24 horas de guardia por 48 horas de franco). Un Oficial con funciones de Jefe de Servicios, un Ayudante de Guardia, un Cabo de Guardia y un Retén. La que se cumple en base a las necesidades del Servicio de Guardia.

H) NORMAS PARA LA SEGURIDAD PARA EL MANEJO DE DETENIDO, REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO

Firmado: Rubén Amado Iglesias, Prefecto Mayor, Prefecto Zona Delta".

x.- Por lo demás, también hicieron mención los magistrados del *a quo* de la restante prueba que se incorporó por lectura a saber: acta de inspección (fs. 88), informes de fs. 340 que dio cuenta de la línea telefónica que utilizaba Febres y pertenecía a Prefectura Naval, listado de llamadas entrantes y salientes de ese abonado telefónico, acta de entrega de la PC a Febres (fs. 997), acta de inspección ocular e inventario de alojamiento (se consignaron botellas de bebidas alcohólicas, medicamentos varios, libreta de enrolamiento, dinero en efectivo, tarjeta de débito, licencia de conducir, DNI, teléfono celular encendido y en funcionamiento), peritajes de la Policía Federal Argentina que establece la data de muerte (fs. 772), autopsia del Cuerpo Médico Forense de fs. 446/451 en la que se estableció la muerte de Febres por congestión y edema pulmonar, Cardiología dilatada y se ordenó informe toxicológico, Peritaje de Laboratorio de Toxicología y Química Legal (fs. 2119/2122) en el que se concluyó la presencia de cianuro en niveles fatales en el cuerpo de Febres, Normas para

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

la Seguridad en el Manejo de Detenidos, Manual Orgánico de Prefectura de Zona, Reglamento General del Servicio, Reglamento General del Servicio Tomo II y Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

c) Zanjado el examen probatorio, los magistrados analizaron la participación que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos que se tuvieron por probados y al hacerlo también fueron descartando los descargos esgrimidos por las defensas durante el juicio.

También consideraron la calificación legal que le correspondía asignar a los sucesos bajo investigación y la pena que debía recaer sobre los imputados.

Corresponde desarrollar especialmente este punto pues como se dijo la materialidad de los sucesos no ha sido controvertida a lo largo de la tramitación del expediente por las defensas, pero si han criticado en sus descargos vertidos durante el juicio las cuestiones tratadas en este punto y algunas de esas quejas han sido reeditadas en esta instancia, por lo que es menester analizar si fueron fundadamente descartadas por el tribunal a quo y en caso que corresponde realizar algún aporte.

i.- De esta manera entonces, los sentenciantes resolvieron las situaciones procesales de los imputados Iglesias, Cherey y Sosa atendiendo, en primer lugar, a la imputación de la omisión de los deberes de su oficio.

Al efecto, se destacó que durante el proceso se logró establecer el régimen contra el cual colisionó el modo en que Febres se encontraba detenido.

Así, recordaron la normativa que debía guiar el accionar de los agentes de Prefectura Naval Argentina y las condiciones del encierro que debió haber transitado el fallecido detenido.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Se destacaron "…*las "Normas para la Seguridad en el Manejo de Detenidos", publicación RI PNA 5-059 del 7-4- 94 -sección 5, Usos de Teléfonos, Sección 7, Visitas a los detenidos y control de personas y paquetes; y las "Directivas Generales para el Manejo de Detenidos y el Control de Internos"; Dope, RI 9 n° 153/01, del 23-5-01 -Servicio de Guardia de alojamiento de detenidos, puntos b1 y b2; requisa a visitas e internos, puntos "a" y "b" y responsabilidad del Oficial de Guardia, en orden a ser el único tenedor de las llaves de acceso a la unidad de alojamiento, punto "a".*

[…] *establece que "los detenidos no podrán ser visitados por más de tres personas a la vez, debiendo hacerlo a la vista del personal encargado de su custodia; y que se ejercerá estricto control en las personas y en los paquetes que le fueran entregados por éstos a los detenidos, para evitar que le suministren armas o cualquier otro elemento que pueda atentar contra la salud o seguridad de aquellos.*

"se verificará el régimen de visitas, controlará y requisará a toda persona que ingrese en carácter de visita de detenidos… En oportunidad de visitas, sin afectar la intimidad de los detenidos mantendrá vigilancia sobre la sala y las visitas. Controlará los elementos autorizados a ingresar para los detenidos en las celdas y participará en las requisas y controles… en todos los casos se procederá a la revisión de ropas y efectos del visitante… el cacheo será riguroso, haciendo hincapié especialmente en ropas, abrigos, botas hasta tener la certeza que no se oculta ningún objeto extraño entre la vestimenta". El Oficial de Guardia `es el único poseedor de las llaves de acceso a la unidad de alojamiento… y el único que

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

debe hacer uso de aquellas. Por ningún motivo delegará esta responsabilidad en otra persona´…"

Respecto del imputado **Rubén Amado Iglesias**, los magistrados del *a quo* desmenuzaron su declaración indagatoria (fs. 1103/1116 y 10656/10672) y al contrastarla con el abundante plexo probatorio, dieron por tierra con cada una de sus justificaciones.

Además, como se verá más adelante en este punto, también descartaron los magistrados los agravios, reeditados en esta instancia de violación al principio de autoincriminación por la falsedad ideológica, el particular descargo de que Iglesias se encontraba amparado por el principio de confianza atento a la importancia y envergadura de su cargo y aquellos que atacaron la calificación de peculado.

Así, corresponde recordar de la sentencia recurrida que *"…*[Iglesias] *aseguró que las llaves del camarote donde se cumplía la detención de Febres eran administradas por Volpi.*

No es cierto, se ha probado hasta el hartazgo que de haber existido esas llaves, estaban en poder del propio Febres, quien abría su camarote desde adentro, cuando llegaba cada visita.

Que la alimentación de Febres se pactaba entre los oficiales y el detenido, que comía en su camarote y eventualmente en el Casino de Oficiales.

No había pacto alguno con Febres. Hacía perfectamente lo que quería; se le llevaba el desayuno a su cama, junto con el diario, comía en el Casino de Oficiales, o bien en su propio comedor o encargaba comida a través del sistema de delivery.

[…] *Respecto al régimen de su detención, afirmó encontrarse convencido de que se ajustaba a las circunstancias mencionadas en el oficio de fs. 289, pues en caso contrario no*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

habría oficiado como lo hizo. Dijo que el oficio había sido confeccionado y controlado por el Departamento Operaciones.

Citaré solo algunas de las partes que resalté al describir el contenido del oficio. Le ofició al juez de la causa, explicándole que se trataba de "un ambiente edilicio con características normales". ¡Vaya normalidad cuando se trata de un lugar de detención!

[…] *que las oficinas habían sido acondicionadas para el alojamiento del detenido. Si algo está claro, es que no existió tal acondicionamiento y que Febres pasó sus días con la única restricción de no salir del edificio.*

[…] *que el régimen de visitas, consiste en permitir las mismas los días miércoles sábados y domingos, en el horario de 10 a 18 horas.*

Se desvanece su descargo cuando se aprecian las visitas de a cinco a la vez, los sábados hasta la madrugada, o hasta la instalación de una pileta inflable para sus nietos en la terraza o las reuniones familiares que contaron con hasta treinta personas. Ni hablar que su esposa se quedaba a dormir y que para ello tenía una cama.

Cuando Iglesias se refiere al oficio, debe resaltarse que en éste surge respecto de las visitas que "su ingreso se efectúa indefectiblemente por la oficina de guardia de este edificio, que son controladas, identificadas y requisadas, como así chequeados con la base de datos de pedidos de captura y luego son acompañados al alojamiento del detenido, controlándose a los mismos durante su estancia, las visitas son acompañadas al exterior de las instalaciones una vez concluida las mismas".

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

[…] *quedó probado que esto no ocurrió en ningún caso salvo, claro está, cuando existía una visita judicial, en cuya ocasión se montaba una mise en scene que aparentara un control y custodia del preso.*

[…] *refirió que la importancia de su cargo y el tiempo que le insumía su ejercicio y a que bajo su mando había más de 2000 personas, le resultaba imposible controlar por sí, si las condiciones se adecuaban o no a la realidad. Y que lo propio podía decir acerca de la designación de Bozzano como chofer de la familia Febres. Dijo que solo se desempeñó un año en la Prefectura Zona Delta, mientras que Febres estuvo detenido nueve, que de tal suerte él recibió una situación planteada que continúo durante su gestión. Que si hubiera advertido la designación de Bozzano, lo habría hecho cesar inmediatamente labrando el pertinente sumario.*

No desconozco la importancia del cargo de Iglesias y la cantidad de gente bajo su mando. Pero no puede desconocer las condiciones de detención del único detenido que alojaba en su dependencia y que el propio automóvil de Febres se colocaba en el mismo estacionamiento que utilizaba Iglesias. No puede a esta altura desconocer que utilizaba los servicios de Bozzano, cuando cada personal de prefectura que pasó por el juicio estaba al tanto de ello. Y cuando el propio López –ya abordaré el punto- decía que el Prefecto de Zona se encontraba al tanto.

[…] *refirió que desconocía que Febres tuviese una computadora con conexión a internet en su camarote, que el teléfono de línea que tenía era un interno con salida al exterior a través de conmutador y que sólo había visitado al detenido en su camarote unas pocas veces (ver fs.1103/16 y 10656/72).*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

El propio técnico en sistemas se encargó de descartar sus dichos, cuando aseguró que la computadora de Febres para arreglar le fue entregada en la oficina del propio Iglesias.

Hasta aquí la réplica a su defensa material…" (el subrayado no consta en el original).

Luego, continuaron los sentencinates haciendo foco en el oficio que librara oportunamente Iglesias, del que ya he dado cuenta y sobre el que se fundó la imputación de falsedad ideológica, resaltando las incongruencias y las falacias que allí se habrían plasmado en orden a las condiciones de la detención de Febres.

Así, el *a quo* destacó que de la prueba material se desprendía que "*…otra parte del desarrollo del oficio* […] *apuntaba que en cuanto a los medios de comunicación con el exterior, Febres utilizaba una línea "perteneciente a la Oficina Secretaría en horario limitado por la presencia del encargado de la misma, (08:00 a 17:00) con conocimiento del Oficial de Guardia; en caso de urgencia lo hace a través del Oficial de Guardia del día de la fecha".*

[…] *de adverso, contaba con línea fija, línea interna, celular y computadora con conexión a internet en la que a estar a los dichos de su propio hijo, se comunicaba con él vía Skype.*

También trató Iglesias en el oficio la cuestión concerniente a la libertad ambulatoria del detenido. Y afirmó que mantenía una custodia, la cual estaba cubierta en forma rotativa e integrada por Oficiales y Suboficiales de la Zona. Aun se encargó de señalar el horario, diciendo que cumplían servicio de 24 x 48 horas. Y más, agregó que se trataba de un

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Oficial con funciones de Jefe de Servicios, un Ayudante de Guardia, un Cabo de Guardia y un Retén.

[…] *por si fuera poco, se encargó de citar, para que no queden dudas de cuál era la reglamentación que utilizaba para mantener detenido a Febres, de asegurar que esto lo cumplía de acuerdo a las "normas para la seguridad para el manejo de detenido, reglamento general del servicio".*

Hasta aquí las respuestas puntuales a los descargos del imputado. Se suma a lo dicho que la situación de Iglesias resulta paradigmática a la hora del cumplimiento de su deber funcional. Debe recordarse que al describirse las tareas generales del Prefecto de Zona en el "Reglamento General del Servicio", que se establece en primer lugar su deber de gobernar la zona a su mando. Y mandar, de acuerdo al reglamento no solo implica hacerlo, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, "fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con el propio ejemplo, cuando ello sea necesario".

Tiene obligación de mantenerse informado de las condiciones en que se encuentran las Dependencias a su mando, de su organización, de las cualidades de su personal y de todo aspecto que pueda ser útil a la conducción de su zona.

[…] *se trataba del único detenido, con quien Iglesias jugaba paleta o comía en el Casino de Oficiales o lo visitaba en su despacho o compartían fiestas de la Prefectura, ocupando la mesa de honor* […] *el detenido, ocupando la mesa principal, junto con el Jefe de Zona y sus esposas.*

Asiste total razón al Fiscal General, cuando señala que Iglesias no sólo estaba reglamentariamente obligado a enterarse de cuanto sucedía en su "Prefectura de Zona", sino que además tenía la obligación de revertir la escandalosa situación que había heredado ejerciendo a tal fin sus

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

facultades de mando y disciplinarias […] *Iglesias, encontrándose obligado a cumplir con la reglamentación del caso -que conocía con tal detalle que incluso la citaba en el oficio en el que respondía al magistrado-, decidió no hacerlo y mantener una situación vergonzosa para la fuerza…"* (el subrayado no consta en el original).

Prosiguieron los señores jueces destacando que los mismos fundamentos utilizados hasta allí también tenían valor para fundamentar el delito de peculado que también se le endilgó al incuso –del que se dará cuenta más adelante y por separado-, y a su vez destacaron el dolo que existió en el accionar desplegado por Iglesias en cuanto máxima autoridad de la Prefectura de Zona en tanto "*…no solo se trata de incumplir un reglamento, sino de conocer que el incumplimiento se encuentra proscripto y por tal motivo disfrazarlo en el oficio. Tanto el oficio librado -cierto que constituye un delito autónomo- como el montaje que se estableciera a la hora de recibir al personal de la defensoría pública, demuestran sin más su conocimiento de la infracción y su voluntad de cometerla…*".

En último término, también refutaron los sentenciantes el principio de confianza del que echara mano la defensa de Iglesias durante el juicio y que ha sido reiterado en esta etapa procesal.

Al respecto se entendió "*…como lo hiciera la Excma. Cámara de San Martín […] que ´…quien ostentaba la máxima jerarquía en la dependencia aludida, a la cual estaba dirigida la requisitoria judicial, asumiendo su responsabilidad al rubricar el instrumento público, mal puede ampararse en el alegado desconocimiento de lo que afirmaba como transcurrido en*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

el organismo a su cargo, según el curso ordinario de los sucesos. Lo mismo cuadra decir en orden a la pretensa sobrecarga de tareas, pues para ello, contaba con oficinas especializadas en donde descentralizar funciones, lo cual no significa la delegación de la responsabilidad respectiva dentro de su ámbito de competencia´.

Baste al fin para descartar el desconocimiento alegado por Iglesias en su descargo y en síntesis de lo que vengo diciendo hasta aquí, el hecho demostrado que Febres se movía con la más absoluta libertad por todo el edificio, que jamás existió personal que lo custodiara a excepción, como se dijo, de la parodia que se montaba cuando a Febres lo iban a visitar sus defensores, que Febres guardaba su vehículo en la misma cochera en que lo debía hacer el Prefecto de Zona, que el detenido practicaba deportes con el aquí imputado. Prácticamente todos los testigos dijeron que conocían que a la familia de Febres se le había asignado un chofer, de manera que resulta imposible que la máxima autoridad en el edificio donde se encontraba detenido Febres pudiera ignorar esa situación. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, como lo relató Orellano, Febres e Iglesias tenían contacto. Y más, porque no solo era el único detenido, sino que se trataba de uno con encumbradísimo cargo en la Prefectura, por lo que su rechazo resulta necio…".

Con respecto al peculado, más adelante en su ponencia los magistrados consideraron que "…*la invocada ignorancia sobre lo acontecido en el ámbito donde ejercía el mando superior, se contrapone a las funciones propias de acuerdo con la ley y los reglamentos y según las reglas de la sana crítica. Porque además de entender en "la conducción y administración de la jefatura de zona a su mando y supervisar el desenvolvimiento de las dependencias de su jurisdicción", es un hecho público y notorio que, al hacerse cargo de la Prefectura de Zona en*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

virtud de los relevos correspondientes, importaba no solamente la asunción de la responsabilidad inherente al cargo sino la transferencia de los recursos humanos y materiales que componen la planta.

Y cobra relevancia lo afirmado por Bozzano en cuanto a que "desde que a mí me ponen ahí, todo jefe saliente comunicaba la circunstancia de que era el chofer de Febres".

Vale decir, Iglesias ratificó la función indebida asignada a Bozzano, cuyo conocimiento no podía pasar inadvertido, reitero, por la importancia que revestía una detención como la de Febres. Y a pesar de ello, en su calidad de funcionario público, a la par de López, desviaron los trabajos o servicios de un subalterno -Bozzano- que se encontraba remunerado con fondos públicos…".

Sentado cuanto precede, se aprecia que los sentenciantes fueron meticulosos al momento de desechar cada uno de los descargos intentados por la defensa de Iglesias. Así, se encuentra por demás fundada la sentencia a su respecto.

Tal es la solidez de lo decidido que nuevamente su asistencia técnica intenta desvincular a su defendido alegando insuficiencia probatoria, o la contradicción de la existente, y echando mano al principio de confianza.

Sin embargo, del análisis del abundante plexo probatorio, y tal como lo señalaron los magistrados del *a quo*, es ineludible que Iglesias estaba al tanto de las inauditas condiciones en las que se encontraba detenido Febres.

Por lo demás, en cuanto a la pretendida aplicación respecto del imputado Iglesias de lo que en la dogmática penal moderna, concretamente en el marco de la "Teoría de la

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Imputación Objetiva” ha sido rotulado “principio de confianza”, cabe consignar lo siguiente.

El interés de la construcción del principio estudiado, se ha circunscripto a excluir como penalmente relevantes los resultados disvaliosos en que es factible esperar razonablemente del semejante que se mantendrá dentro de los límites del riesgo permitido

Ahora bien, estrictamente en lo relativo a las estructuras verticales en que rige la división del trabajo -y en lo tocante a los individuos que se encuentren dentro del ámbito objetivamente imputable, es decir, quiénes se hallen obligados a supervisar las tareas efectuadas por sus inferiores-, el principio estudiado tropieza con una sustancial restricción. Esa interpretación, cabe extraerla de las enseñanzas del profesor Jakobs, quien al analizar el instituto examinado a la luz de las estructuras jerarquizadas, afirma que en éstas la confianza permitida debe tenerse por decaída, en la medida en que en ellas “[…] *no* [cabe] *renunciar a controles y recomendaciones en la confianza que el subordinado se va a comportar correctamente por sí solo”* (confr. op. cit., pág. 254). De allí que, la aplicación del principio analizado por parte de la Defensa de Iglesias con el objetivo de exonerar del correspondiente reproche penal a su pupilo, no puede progresar.

No obstante ello, atento al cargo funcionarial que ostentaba Iglesias, soy de la opinión que existía en cabeza del incuso un deber de supervisión más específico que desplazaba a la confianza. Sobre mi posición en orden a la responsabilidad institucional de todos los incusos daré cuenta al final de mi ponencia.

En consecuencia entonces, es burda también la falsedad del contenido del oficio librado por el propio Iglesias, oficio que por su calidad funcionarial, además,

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

estaba obligado a contestar, sin que se advierta por ello violentada la garantía contra la autoincriminación del incuso, tal y como alega la defensa en la instancia.

En efecto, la contestación del incuso en términos reales satisfaciendo un requerimiento de la jurisdicción, no puede equipararse a una declaración en contra de sí mismo expresamente prohibida por el art. 18 C.N. Ello es así, sencillamente, porque la mentada garantía sólo puede entenderse vulnerada cuando se proceda a compeler física o psíquicamente a autoincriminarse y no cuando una autoridad -en este caso al juez de la causa-, amparada en facultades legalmente conferidas efectúa algún tipo de requisitoria en el marco de su desempeño funcional.

Tampoco podía desconocer el hoy condenado cómo se habían desviado las labores de Bozzano al haber sido designado como chofer de un detenido por delitos de lesa humanidad y quien utilizaba un automóvil ajeno a la repartición, que era propiedad del propio Febres y que se encontraba estacionado en el garaje del edificio de Zona Delta.

Por último, y si bien está clara la responsabilidad de Iglesias, habiendo fundado el *a quo* su imputación en aquello que omitió al momento de los hechos, soy de la opinión que esa responsabilidad se aprecia aún más desde un punto de vista objetivo en orden a que debió haber hecho el incuso atendido a su elevado cargo dentro de la plana de la Prefectura Naval Argentina.

Y eso debió haber sido, cuanto menos, al momento de asumir sus responsabilidades como jefe de Prefectura Zona Delta, terminar con las vergonzosas condiciones de detención de Febres denunciando ante la justicia –como era su obligación

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

como funcionario público- a todos aquellos otros funcionarios públicos que avalaron esa situación irregular a lo largo del tiempo.

Luego, los señores jueces enfocaron su atención en **Roberto Elías Cherey** y, a los efectos de establecer su participación, siguiendo la misma línea que respecto de Iglesias, refutaron cada uno de sus descargos.

Recordemos que en su recurso la defensa de Cherey criticó la errónea interpretación del a quo de las constancias arrimadas al debate que a su entender no eran suficientes para atribuirle responsabilidad.

Sobre el particular, los sentenciantes recordaron que *"…*[Cherey] *dijo que el Departamento de Operaciones resultaba ajeno al régimen de detención de Febres y dijo que el nexo entre el Edificio Guardacostas, el Prefecto de Zona y Febres estaba representado por el Departamento Inteligencia de la Prefectura de Zona y que la cúpula de la Prefectura estaba al tanto de las condiciones de detención.*

Mencionó […] *que el detenido no estaba a su disposición, que cumplió con todas las órdenes del Prefecto de Zona en lo relativo a la seguridad del edificio y demás menesteres, que también emitió directivas en ese sentido (entre ellas la orden interna n° 6/07), que supervisaba personalmente al personal de la guardia y que en caso de advertir irregularidades, aplicaba sanciones y/o correctivos.*

[…] *que nunca fue apercibido y que siempre estuvo bien calificado; admitió haber practicado deportes con el detenido; refirió que no conocía de la existencia del Libro de Visitas que se le exhibió y que la confección del Libro de Guardia estaba a cargo del Ayudante de Guardia y de los Jefes de Servicio, limitándose su función a firmarlo tras recibir las novedades del caso.*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Comenzaré por decir que en su condición de Jefe de Operaciones y como tal, Segundo Jefe de la Prefectura Zona Delta, consintió la totalidad de las irregularidades que vastamente se vienen relatando.

[…] *la función asignada a su cargo, se resalta la de "formular las directivas tendientes a prever la seguridad de las dependencias y unidades y los objetivos físicos ubicados en la jurisdicción (Manual Orgánico de Prefecturas de Zona; publicación R.I. -3-042).* […] *debía supervisar la ejecución de los planes y órdenes de operaciones correspondientes a la Prefectura de Zona (art. 0401, apartados 1 y 7). Misión específica, concreta, y para el caso de la detención de Febres omitida.*

[…] *Así como para el caso de Iglesias, el libramiento de un oficio calificaba su dolo, en el caso de Cherey ocurre lo propio con el dictado de una directiva específica.*

En efecto, con fecha 24 de octubre de 2006, impartió las siguientes directivas: "A los efectos de su conocimiento, notificación y cumplimiento, se recuerdan las siguientes directivas acerca de medidas a tener en cuenta ante visitas que reciba el eventual detenido alojado en esta dependencia: 1. Los días y horarios de visita son los miércoles, sábados y domingo de 1000 a 1800 horas. 2. Un efectivo acompañará a la visita hasta el lugar de alojamiento del encausado, debiendo permanecer en la puerta de acceso al mismo, hasta que la visita se retire; y del mismo modo acompañará a la misma hasta que egrese del edificio. 3. Cuando el detenido realiza tareas fuera del reducto (vº eº ejercicios físicos), (siempre dentro del edificio), se le brindará la custodia pertinente y

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

paralelamente efectuará recorridas periódicas por el lugar de alojamiento. 4. Será responsabilidad del Suboficial de Guardia la identificación de la/s visita/s (mediante D.N.I.), de la requisa correspondiente. 5. Los movimientos de las visitas deberán ser registrados por el Jefe de Servicio en el Libro Registro que a sus efectos lleva la Sección Guardia" (Memorando nº15/06, PZDE, R18).

La razón de ser de tal directiva no es otra que ocultar o maquillar las irregularidades que ocurrían. Pero a la par, demuestran su conocimiento de aquellas por una sencilla razón: nadie pretende ocultar aquello cuya existencia desconoce, y si lo disimula, es porque sabe que lo que ocurre se encuentra proscripto…" (el subrayado no consta en el original).

Luego el *a quo* tal y como sucedió con el imputado Iglesias, descartó la aplicación del principio de confianza.

Al efecto, se destacó que "*…Las funciones de guardia y patrullaje eran parte del área operativa a su cargo, y a pesar de tratarse de un hecho público y notorio la forma en que se conducía la guardia, consintió el ingreso de elementos y de visitantes sin registrarse, sin revisación personal o de sus cosas, bolsos o alimentos, sin respetar el número de visitas, sin control sobre los horarios e incluso permitiendo que la esposa de Febres pernocte todos los sábados. Esto entre tantas otras irregularidades que resulta cansador repetir. Por tal omisión habrá de responder…*".

Como se puede apreciar, respecto de este imputado la sentencia también se encuentra al resguardo de la tacha de arbitrariedad que alega la defensa encontrándose debidamente interpretadas las constancia agregadas al legajo a la luz de la sana critica racional tal y como se adelantó al comienzo de mi análisis; correspondiendo aclarar, en consonancia con esa

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

apreciación, que el lugar donde purgaba detención cautelar Febres no desplazaba la obligación del encartado de organizarse conforme lo disponía la reglamentación interna de la fuerza; aun no existiendo la sección "Guardia y Patrullaje"

Los agravios dirigidos a la calificación legal se verán más adelante.

Respecto del imputado **Víctor Hugo Sosa** en primer término se destacaron sus dichos y excusas al declarar, que consistieron en que "*…se desempeñaba como Jefe de la Sección Guardia, Inspector Técnico en el área de máquinas y de Secretario de instrucción de sumarios administrativos; que las funciones propias de la guardia eran el control del personal de la fuerza que ingresaba y se retiraba del edificio y que también estaba a su cargo la vigilancia del edificio. Refirió que las visitas de Febres debían anotarse en el libro de visitas que fuera habilitado el 3 de diciembre de 2003. Que el libro no estaba rubricado por él, que no se encontraba en la oficina de guardia, que no estaba bajo su responsabilidad y que se enteró de su existencia en el año 2007. En cuanto al manejo de las visitas, era particular porque así estaba ordenado, que tenía sus visitas programadas, los miércoles y los fines de semana. Concurrían familiares y ex oficiales amigos de él. Que en razón del mayor cargo de las visitas, el dicente no podía hacer nada. Además, mencionó ese trato era avalado por el Prefecto de Zona y que era un asunto que a él no le concernía.*

[…] *de sus excusas. En primer lugar,* […] *las principales falencias encontradas en la detención de Febres, yacen en el ingreso irrestricto de visitas, en la falta de registro en un libro y en la ausencia total de cacheo y revisación de lo que éstas ingresaran.*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Decir que se enteró del libro de guardia en el año 2007 habla de un obrar cuanto menos desidioso, que permitió los desmanes que acabaron por ocurrir.

Afirmar que el manejo de las visitas era "particular" porque así estaba ordenado, puedo entenderlo de un suboficial sin experiencia que acaba de ingresar a la fuerza, pero no de un Oficial Principal. Y menos aún de aquél cuya misión específica radica en la responsabilidad de la guardia.

[…] *se trata de un obrar sistemático que comprendía situaciones como que la esposa de Febres se quedara a dormir todos los sábados por la noche, o que se ordenara delivery, o que varias parejas se quedaran todos los sábados hasta la madrugada jugando a las cartas o que ingresaran bebidas alcohólicas.*

Para ser claro en el punto, a fs. 5210, cuando al serle preguntado si las personas que ingresaban al edificio eran requisadas en la Sección Guardia, Sosa respondió (textual) "por ejemplo, venía la mujer de Febres y si venía con un tupper, se le preguntaba qué traía y si ella decía que traía comida no se la requisaba; como había dicho antes, esas visitas tenían un trato menos rígido y, repito, esta situación era conocida y avalada por la superioridad". Estos dichos, que terminan siendo una admisión expresa de su accionar, también deben ser valorados en contra de Cherey y de Iglesias.

Y no puede perderse de vista que, por esas claudicaciones, también se ingresó cianuro.

Tampoco es atendible que diga que como las visitas tenían mayor cargo que él no podía hacer nada.

[…] *Llegó a decir Sosa que como lo había ordenado el Prefecto de Zona "a él no le concernía". Una cosa debe quedar clara, en el edificio durante nueve años hubo solo un detenido y desde aquí que solo era un detenido el que recibía visitas.*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Si al Jefe de Guardia no le concernía establecer de una forma clara, cuál era el modo en que debían conducirse los suboficiales a su cargo, me pregunto a quién concernía esa tarea.

[…] *a Sosa se le imputa, en su carácter de responsable de la Sección Guardia de la División Operaciones dependiente del Departamento de Operaciones de la Prefectura Zona Delta (al 10 de diciembre de 2007, fecha en la que se verificó la muerte de Héctor Antonio Febres) el no haber ejecutado las medidas de contralor y vigilancia que le incumbían, sobre el público que ingresaba y egresaba del Edificio de la Prefectura Zona Delta con el objeto de visitar a Héctor Antonio Febres; el no haber llevado los registros correspondientes a dichas circunstancias; el no haber ejecutado las órdenes y las disposiciones inherentes al debido funcionamiento de los servicios de guardia y de seguridad de la Prefectura Zona Delta; el no haber ejecutado medidas de prevención vinculadas con la seguridad del Edificio de la Prefectura Zona Delta y el no haber ejecutado los ejercicios y las tareas de supervisión derivadas de dicha función.*

Si su respuesta es que a él no le concernían tales obligaciones de su oficio, la respuesta debemos encontrarla en los reglamentos

[…] *de acuerdo al "Manual Orgánico de las Prefecturas de Zona" (ver fs.2845/77) le incumbía el deber de "ejecutar las medidas de contralor y vigilancia del público que ingrese o egrese del edificio de la Prefectura de Zona y llevar los registros correspondientes", "ejecutar las órdenes y disposiciones que regulen el funcionamiento de los servicios de guardia y seguridad" y "entender en la ejecución de las medidas*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

de prevención relacionadas con la seguridad del edificio y las relacionadas con el adiestramiento y alistamiento del personal y medios afectados a los servicios de guardia; ejecutando los ejercicios y tareas de supervisión correspondientes".

[…] *dijo que la situación se encontraba "avalada" por el Prefecto de Zona* […] *la excusa no puede operar como supuesto de atipicidad ni como justificante o eximente de responsabilidad penal, ni se ha configurado un ámbito de autodeterminación anulado o reducido, por lo que podía actuar de acuerdo a la norma.*

[…] *su omisión permitió que se viera afectada, gravemente, la seguridad del establecimiento y, de modo directo, la integridad física del detenido quien murió como consecuencia de la ingesta de cianuro que, indudablemente alguien ingresó por la guardia.".*

Nuevamente aquí los magistrados del *a quo* han sido meticulosos al momento de establecer la responsabilidad del incuso.

En efecto, dieron por tierra con los descargos del imputado quien, como en esta oportunidad procesal, intentó distanciase de su parte en la responsabilidad de los sucesos, pero nuevamente sin suerte ya que es ineludible que Sosa era el encargado de la guardia asintiendo, sin lugar a dudas, el descalabro que allí reinaba durante la detención de Febres. En oposición a lo que ordenaba la reglamentación interna de la fuerza, lo cual, a su vez, permite descartar su desconocimiento de que estaba acatando una orden ilícita o que hubiese obrado en cumplimiento de un deber legal o funcional (art. 34, inc. 4º, del C.P.).

Por último, llegó el turno de dirimir la participación que le cupo a **José Luis López** respecto del delito

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

de peculado que se le endilgo junto con Iglesias –sobre el que ya he dado cuenta-.

Sobre el particular, los magistrados valoraron en la sentencia lo expuesto por el encartado al momento de ser indagado.

Esto fue que *"…como Jefe del Departamento Operaciones de la Prefectura Zona Delta (durante el año 2003), carecía de facultades para la designación de Bozzano y/o para su reasignación a una tarea como la que efectivamente desarrolló.*

[…] *dijo que durante 2002 terminó su jefatura en Tigre y fue destinado al Puerto de Buenos Aires. Luego le cambiaron el destino y lo mandaron como Jefe de la Dirección de Operaciones de Zona Delta. Se hizo presente e hizo la recorrida general de la instalación. En el segundo piso vio una habitación cerrada y le dijeron que era el lugar donde se encontraba detenido Febres. En ese momento avizoró los problemas personales que podría tener con eso porque su mujer tenía desaparecida a una prima.*

En marzo o abril fue a verlo el Jefe de Inteligencia de la Prefectura de Zona Delta "De Gaete" para que disponga de un chofer para que lo vea a él y dispuso de Bozzano.

Este chofer era utilizado, también, para el manejo del camión o indistintamente por razones de servicio de la dependencia.

Los traslados de Febres los ordenaba el Prefecto de Zona o Inteligencia de la Zona. Jefe de operaciones en la estructura es la jefatura operativa de la zona.

El Jefe de Inteligencia le hace el pedido de Bozzano por orden del Prefecto de Zona.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

[…] *el ensayo de José Luis López es la mención al mayor poder que, entiende, revestía el personal de inteligencia, sobre su jefatura* […] *fracasó en demostrar -porque no es así, no porque carezca de recursos para hacerlo- que no se desempeñaba como el segundo jefe de la Prefectura Zona Delta.*

[…] *interesa* […] *que Bozzano dependía de su Jefatura y no de la de inteligencia. Y que aunque hubiese existido el pedido del Jefe de Inteligencia o del propio Jefe de Zona, López tenía un cargo de enorme envergadura, que le impedía disponer de personal en provecho de un tercero de manera lisa y llana.*

[…] *no puede un Prefecto Mayor pretender escudarse en obediencia debida, cuanto la orden claramente importaba una ilegalidad.*

[…] *Bozzano aclaró que un día el segundo jefe -López- me saca de la guardia y "me pone" un auto particular a órdenes de Febres. Las órdenes eran los días sábados y domingos ir a buscar el auto a Zona Delta, ir a buscar a la señora de Febres a Palermo –luego era a San Isidro- y llevarla a Zona Delta. El domingo entre las 18:00 y 1900, la buscaba por Zona Delta y la llevaba a su casa, ya que los sábados la señora dormía ahí". "Mi función era la de chofer, como si el auto fuera de la fuerza"*

[…] *resultó confirmado además por lo que dijo Juan Tomás Segovia* […] *al relatar* […] *que entre 2003 y 2006 se desempeñó como Jefe de Material y Taller en la Zona Delta de la PNA y recordó que Bozzano era chofer de guardia y que manejaba el vehículo de Febres por una designación. En cuanto a este punto dijo que "a mí me llamó López, que era Jefe de Operaciones y me dijo que él se iba a ocupar de Bozzano, que se lo llevaba de chofer". explicó que su área -Taller y Material-*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

tenía mucha relación con los choferes y fue por eso que López le avisó que ya no iba a contar con Bozzano.

[…] *quedó claro que López fue quien le asignó dicha tarea a Bozzano, la que siguió realizando con la anuencia de todos los Jefes entrantes, hasta el fallecimiento de Febres.*

[…] *López intentó mostrarse ajeno ante lo que se le presentó como una designación permanente de Bozzano para la ejecución de una tarea completamente extraña a la Prefectura Naval Argentina, reconoció en cambio en su descargo que sí lo designó como chofer de la familia de Febres, pero adujo que lo hizo solo por unos pocos días a pedido de personal de Inteligencia. Como afirmara el Fiscal, acaba tratándose de un reconocimiento expreso de haber intervenido en el hecho, aunque en la versión "light" del imputado, participó un "poquito". Dicha admisión prueba además que efectivamente López poseía facultades para designar a Bozzano para realizar la ilícita función*" (el subrayado no consta en el original).

La defensa del imputado, sólo se limitó a alegar en la instancia que no existían pruebas en contra de su asistido.

Nuevamente, tal y como sucedió con sus consortes de causas, esto no es así. Los magistrados han fundado adecuadamente sus posturas en orden a la atribución de responsabilidad de López, no sólo en la copiosa prueba acompañada al legajo, en particular las testimoniales que ya he señalado, sino también en los propios dichos del encausado quien reconoció su intervención en el hecho endilgado.

ii.- Zanjada la participación que le cupo a cada uno de los imputados, los sentenciantes procedieron a calificar sus conductas.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Rememoremos que las defensas criticaron las calificaciones. Así, señalaron que no se habrían configurado los extremos típicos de los art. 249, 261 y 293 del C.P.

Ahora bien, el tribunal de juico, tras descartar la aplicación a la situación de los imputados Iglesias, Cherey y Sosa, del delito tipificado en el art. 248 (tal y como había acusado el señor fiscal de juicio), consideraron que lo hechos a ellos imputados encuadraban sin dudas en el tipo previsto en el artículo 249 del C.P.

Es así como consideraron que "*…La figura en trato reprime, en lo que aquí interesa, al funcionario público que omitiere algún acto de su oficio. La sola enunciación pareciera adherir a lo ocurrido…*".

Los magistrados citaron jurisprudencia para avalar su posición y para aclarar destacaron "*…tomemos el caso desde la escala jerárquica más baja hacia la superior; el jefe de la guardia no podía desconocer que en su guardia no se llevaba siquiera un libro de visitas, que las visitas no se registraban, que ninguno era revisado en su persona ni los bolsos ni aún los paquetes de comida que llevaban; no podía desconocer que ningún oficial o suboficial acompañaba a las visitas hasta el camarote de Febres. Tal, sin ninguna duda, un acto esencialmente de su oficio.*

Cherey e Iglesias no solo conocían que se trataba de actos del oficio -mucho más con sus encumbrados cargos- sino que incluso ocultaban las omisiones, el primero mediante el dictado de un memorándum en el que se disponía lo que debía hacerse y no ocurría, mientras el segundo oficiaba a las autoridades judiciales indicando que la detención transcurría como si efectivamente cumplieran con los deberes de su oficio.

Cuando hago referencia a los deberes del oficio, como requisito típico, merece recordarse que si tipicidad implica

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

contrariedad a la norma, a la vez el orden normativo no puede ser arbitrario, pues las normas jurídicas no se encuentran aisladas.

[…] *este juicio de tipicidad no debe entenderse exclusivamente como la adscripción a un tipo, y como tal la comprobación de una norma en concreto del reglamento, sino que la conducta omisiva debe ser apreciada en un marco que contemple el orden normativo de manera integral y no aisladamente.*

Y si apreciamos la reglamentación aplicable de forma sistémica, apreciaremos de manera natural que la conducta omisiva se encuentra atrapada por el tipo. Nadie, insisto, nadie, podría creer que con semejante disparate se estaba dando cumplimiento a los deberes de su oficio…".

Ahora bien, sobre este punto aclaro que no comparto lo resuelto por el *a quo* en cuanto descartó la calificación seleccionada por el señor fiscal de juicio de violación a los deberes de los funcionario públicos (art. 248 del C.P.), pues soy de la opinión que de la copiosa prueba producida durante la tramitación del expediente y durante el debate de la que se ha dado detallada cuenta se encontraba justificada dicha imputación.

Sin perjuicio de ello, no ahondare mucho más en esta posición pues atendiendo a que en autos no existe recurso del acusador estatal me encuentro vedado de modificar las condenas en perjuicio de los imputados.

Más allá de esto, la subsunción legal elegida por el tribunal de juicio se presenta más benigna que aquella seleccionada por la acusación y puede decirse se ha fundado de manera correcta en los hechos, la prueba y la ley.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Por lo demás, los sentenciantes también descartaron la afectación al principio de congruencia atento a la modificación realizada por el tribunal de la calificación legal propiciada por el representante de la vindicta pública, toda vez que los hechos imputados se mantuvieron incólumes a lo largo de la tramitación del proceso, enfoque que comparto.

Lo mismo sucede con relación a los restantes delitos imputados a los incusos tipificados en los arts. 261 y 293 del C.P.

Así, atendiendo a que las defensas no se agraviaron de ellos durante el juicio y la claridad de la descripción de esos tipos penales, los magistrados consideraron que "…*tornan inútil referirme a ellos. Tal vez sólo agregar que la existencia de perjuicio surge nítida, cuando se aprecia que lo informado falsamente impidió al magistrado modificar las condiciones de detención que considerara inadecuadas*".

Adhiero a lo expuesto por los magistrados del *a quo*.

En efecto, tanto la tipificación de la segunda parte del art. 261 del C.P. en cuanto reprime a "…*el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública*" como aquella del art. 293 de C.P. en cuanto reprime al que "…*insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar un perjuicio*", se condicen claramente con el desvió del servicio de Bozzano en provecho de Febres y la falsedad de lo informado al juzgado por Iglesias en el oficio que suscribió, dando cuenta del modo en que Febres estaba transitando su detención cautelar.

No corresponde aclarar muchos más pues del derrotero del presente sufragio se desprende claramente el acierto de las

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

imputaciones, sin que las defensas logren torcer la fundada decisión del a quo sobre estas cuestiones.

iii.- Por último, y si bien no viene recurrido por las partes, vale señalar que los magistrados graduaron las sanciones a imponer a los encartados, valorando las atenuantes y agravantes conforme los arts. 40 y 41 del C.P.

Así resolvieron que "*…como agravante, el peligro y el daño causados. No puedo perder de vista que la relajación de los controles debidos, acabó con la muerte de Febres.*

[…] *nadie puede asegurar que aun con controles, el resultado no hubiera sido el mismo, ningún control es infalible, pero indudablemente elevó el peligro de manera exponencial.*

[…] *si bien todos ellos son funcionarios públicos, el encumbrado cargo de Iglesias y López, que suponen mayor responsabilidad, también habrá de ser considerado agravante.*

[…] *como atenuantes, en todos los casos su carencia de antecedentes y los informes sociales de Roberto Cherey de fs. 14/16 de su legajo Personal, de Rubén Amado Iglesias de fs. 19/20 de su legajo Personal, de Víctor Hugo Sosa de fs. 50/52 de su legajo Personal y de José Luis López de fs. 27/29 de su legajo Personal.*

También […] *la excelente impresión que causaran durante la audiencia.*

En cuanto a la pena de multa, se impone de puro derecho por encontrarse prevista en el tipo legal escogido.

Empero, como el Fiscal General en su alegato se inclinó por un delito más grave, pero que a su vez no contemplaba esa especie de pena, nos vimos compelidos a imponer el mínimo legal, para evitar generar agravio a las partes, por

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

no poder defenderse frente a la hipotética imposición de una pena mayor.

En relación con el modo de ejecución de las penas de prisión respecto de Iglesias y López, consideramos además de los elementos que contemplamos al valorar sus montos, que su carencia de antecedentes, su compromiso y asistencia durante la totalidad de las audiencias, sus condiciones personales y la excelente impresión que causaran, fundaban sobradamente la necesidad de que la imposición de la pena de prisión fuera dejada en suspenso y que fuera suficiente como regla de conducta la fijación de residencia…".

Sobre las penas solo puedo señalar que las mismas no lucen arbitrarias ni desproporcionadas y fueron correctamente fundadas por el *a quo* de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

d) Sentado cuanto precede, y descartada la totalidad de los agravios de las defensas, corresponderá confirmar la resolución recurrida en todos sus términos en cuanto condenó a los imputados Iglesias, López, Cherey y Sosa.

Sin perjuicio de ello, antes de finalizar, creo que debó hacer una aclaración respecto de mi posición en este tipo de casos en donde vienen investigados y condenados funcionarios públicos, en este caso de Prefectura Naval Argentina.

Es que soy de la opinión que en estos hechos se produce un quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los imputados. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del encausado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs. 1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

– págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los imputados en los hechos que aquí se investigaron *Rubén Amado Iglesias, Prefecto Mayor a cargo de la Prefectura Zona Delta, José Luis López, Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, ex Jefe del Departamento Operaciones de la Prefectura Zona Delta, Roberto Elías Cherey, Prefecto Principal de la Prefectura Naval Argentina y Jefe del Departamento de Operaciones de la Prefectura Zona Delta, y Víctor Hugo Sosa Oficial Principal de la Prefectura Naval Argentina y Jefe de la Sección Guardia de*

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

la División Operaciones dependiente del Departamento de Operaciones de la Prefectura Zona Delta, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en hechos objetivamente verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propia*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado –y valorado para su imputación– como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Ello así, toda vez que, por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del estado.

VI. En base a lo expuesto, propongo al acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por el defensor particular, doctor Juan Planes, en representación de José Luis López; por el defensor público oficial, doctor Patricio Fernández, en representación de Víctor Hugo Sosa; por el defensor público oficial, doctor Alejandro M. Arguilea, en representación de Roberto Elías Cherey y por los defensores particulares, doctores Ignacio Méndez Bobbio y Mariana Soledad González, en representación de Rubén Amado Iglesias., sin

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

costas en orden a los impetrados por las defensa oficiales y con costas en el caso de los incoados por los abogados particulares (arts. 530, 531 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci**:

1. <u>Prescripción de la acción penal de los delitos de corrupción respecto de los funcionarios públicos</u>.

En este punto he de disentir con el criterio sostenido por el Dr. Juan Carlos Gemignani en su voto, por los argumentos vertidos en la causa nº FLP 3290/2005/3/1/CFC1 "Mazzochini, Daniel Marino s/recurso de casación", reg. 439/18 del 8 de mayo de 2018 donde sostuve que "De lege data las únicas causales de interrupción y de suspensión de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 67 del Código Penal, sin que quepa, sin incurrir en una analogía in malam partem, extenderla a casos no previstos en la legislación vigente..." (cfr. en razón de brevedad, más recientemente, in re: "Menem, Carlos Saúl y otros s/recurso de casación", causa nro. CFP 6219/2001/TO1/CFC7, reg. nro. 2519/19, rta. el 27 de diciembre de 2019).

En esa línea, considero que los procesos seguidos por delitos de corrupción, según nuestra legislación vigente, son susceptibles de prescribir (arts. 62 y ss. del C.P.), bajo los presupuestos establecidos en el Código Penal.

2. <u>Vigencia de la acción penal conforme el art. 67 del C.P.</u>.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Zanjada esa cuestión cabe analizar el planteo relativo a la prescripción de la acción penal prevista en el art. 67 del C.P..

Cabe recordar que el tribunal oral rechazó este planteo, con cita de doctrina y jurisprudencia, recordando que el art. 67, inc. 2° párrafo del C.P. establece que: "…La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" (art. 67, 2° párrafo del C.P.).

Destacó que en el caso operó esa causal de suspensión del curso de la prescripción, por la calidad de funcionarios públicos de todas las personas sometidas a juicio y, especialmente, por la permanencia en funciones hasta el día del dictado del fallo de uno de ellos, **Víctor Hugo Sosa**.

Aclaró el órgano sentenciante que esa causal de suspensión de la prescripción abarca a cualquier persona que haya participado en la comisión de un delito durante el ejercicio de la función pública. Su fundamento radica en la necesidad de asegurar que no se obstaculice la investigación del hecho ilícito, lo que podría ocurrir a raíz del cargo público que ostenta su autor.

Dijo que el argumento de la Defensa Pública Oficial, relativo a que quedó demostrado que ninguno de los funcionarios obstaculizó el proceso, resulta una afirmación dogmática que no encuentra respaldo en norma alguna. Y que si así lo hubiera pretendido el legislador, habría dejado sujeta la suspensión, a la prueba de la obstaculización por parte del funcionario.

Finalizó el tribunal oral señalando que dicha normativa se encuentra en consonancia con los diferentes compromisos internacionales asumidos por el Estado, como la

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, las cuales se encuentran incorporadas al ordenamiento legal por medio de las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente.

Además, que: "…la suspensión del curso de la prescripción en el artículo criticado (art. 67 del C.P.), parte de un acto discrecional del Poder Legislativo, por concurrir objetivas razones de diferenciación que no merecen tacha de irrazonabilidad, y que responde, además, a una cuestión de política criminal del Estado, a fin de evitar que queden impunes hechos cometidos por funcionarios públicos. En tal sentido, la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; de allí que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias".

Esa interpretación no se compadece con mi criterio expuesto in re: "López, Hugo Daniel y otro s/recurso de casación", c. n° 6986, reg. n° 9382 del 15/9/06, de la Sala I de esta Cámara), donde expresé que "…no alcanza con el mero carácter de funcionario público para que se suspenda el curso de la prescripción de la acción penal, sino que debe tratarse de funcionarios cuya jerarquía o vecindad con la función permita sospechar que puedan emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal …".

Y que: "Decisivo es señalar que suspender el curso de la acción penal por la función pública de uno de los intervinientes (conf. art. 77 del CP) llevaría al absurdo, para el caso en que un funcionario se mantenga en el cargo público, de extender los plazos de prescripción de los tipos penales

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

manteniendo la vigencia de la acción al punto de tornarla imprescriptible, lo que atenta contra las garantías constitucionales que asisten a todo imputado. Es necesario atender a que en realidad lo que la norma busca es que se suspendan los términos de la prescripción mientras el sujeto pueda ejercer su influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal (cfr. in re: ‘Schipper, Mariano Gustavo y Galante, Cristian Andrés s/ recurso de casación’, c. nº 15.334, reg. 611/14 del 23/04/2014) y no por el solo hecho de ser funcionario público”.

Es ese criterio el que debe ser examinado en el caso de autos respecto de **Víctor Hugo Sosa**, quien al momento del suceso se desempeñaba como Oficial Principal, Jefe de la Sección Guardia de la División de Operaciones de la Zona Delta de la Prefectura Naval Argentina, Inspector Técnico en el área de máquinas y Secretario de instrucción de sumarios administrativos. Funciones que no son indicativas de la posibilidad de ejercer influencia y obstan el ejercicio de la acción penal. Ese déficit en la argumentación del pronunciamiento que se replica respecto de los delitos imputados a los restantes procesados y de las normas que rigen la prescripción, dejan huérfano de sustento la resolución recurrida (art. 123 del C.P.P.N.).

En consecuencia, y a fin de resguardar el principio de la doble instancia establecido en el artículo 8, inc. 2º, apartado h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22º), propongo: **ANULAR** la decisión recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que analice la vigencia de la acción penal, respecto de todos los procesados,

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

conforme a lo señalado y de acuerdo a las restantes causales de suspensión y de interrupción previstas en el art. 67 del C.P..

Por último, la forma en que he decidido la presente me exime de expedirme, por el momento, sobre el resto de los agravios planteados.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

Llamados a dirimir la cuestión a raíz de los votos divergentes de los distinguidos colegas preopinantes, teniendo en cuenta las especiales características del caso y por resultar la posición que más se acerca a aquella que compartimos, habremos de adherir a la solución propiciada por la doctora Liliana E. Catucci.

Es que conforme lo hemos sostenido en numerosas ocasiones, a nuestro juicio, es posible que opere la extinción de la acción penal por prescripción en casos que -como el presente- guardan relación con delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (cfr. causa nº 3290/2005/3/1/CFC1 "Mazzochini, Daniel Marino s/recuso de casación, reg. 439/18 del 8705/18; entre otros precedentes).

Siendo ello así, atento las posturas discrepantes de los colegas acerca de los planteos vinculados a la vigencia de la acción penal, a los fines de conformar la mayoría necesaria y en las particularidades del *sub examine*, habremos de acompañar la propuesta de la doctora Catucci.

Tal es nuestro voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248

ANULAR la decisión recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que analice la vigencia de la acción penal, respecto de todos los procesados, conforme a lo señalado y de acuerdo a las restantes causales de la suspensión y de interrupción previstas en el art. 67 del C.P.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 02/06/2021
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#11256749#290853444#20210531123634248